

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN

TRE/1719/2009, de 14 de abril, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo de las industrias de la madera de la provincia de Barcelona para los años 2008-2012 (código de convenio núm. 0805785).

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de las industrias de la madera de la provincia de Barcelona, suscrito por la Federación Provincial de la Industria de la Madera, CCOO y UGT el día 5 de marzo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el Decreto 326/1998, de 24 de diciembre, de reestructuración de las delegaciones territoriales del Departamento de Trabajo, modificado por el Decreto 106/2000, de 6 de marzo, de reestructuración parcial del Departamento de Trabajo; el Decreto 199/2007, de 10 de septiembre, de reestructuración del Departamento de Trabajo, y otras normas de aplicación,

RESUELVO:

- 1 Disponer la inscripción del Convenio colectivo de trabajo de las industrias de la madera de la provincia de Barcelona para los años 2008-2012 (código de convenio núm. 0805785) en el Registro de convenios de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo en Barcelona.
- 2 Disponer que el texto mencionado se publique en el DOGC.

Barcelona, 14 de abril de 2009

ELISENDA GIRAL I MASANA
Directora de los Servicios Territoriales en Barcelona

Transcripción literal del texto original firmado por las partes

CONVENIO

colectivo de trabajo de las industrias de la madera de la provincia de Barcelona para los años 2008-2012

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Ámbito territorial

El presente Convenio afecta a todas las empresas y trabajadores que, comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la provincia de Barcelona, aun cuando el domicilio social de la empresa a que pertenezcan radique fuera de dicho término provincial.

Artículo 2

Ámbito funcional

Afecta a todas las empresas comprendidas en los grupos 1, 2, 3 y 4, y que seguidamente se detallan.

Grupo 1: acuchilladores y enceradores, ataúdes ordinarios, baúles y maletas, carpintería blanca, carpintería mecánica, carpintería de taller, carretería, entarimadores, horcas, lápices, metros de madera, perchas y colgadores de madera, persianas, pinzas de madera, somieres, carrocería, ebanistería, barnizado, tapizado, talla y modelaje, billares, pianos, violines, guitarras, bandurrias, estuches y ataúdes finos, cajas de relojes, molinos de madera, decoradores, doradores y muebles curvados.

Grupo 2: marcos y molduras, tornería textil, brochas, cepillos y pinceles y tornería general.

Grupo 3: envases, embalajes y cajas diversas, rematantes y aserradores e industrias fabricantes de chapas y tableros alistonados, puertas aglomeradas, madera aserrada tropical e industrias afines, concretamente en este último sector las actividades siguientes: chapas secadas a máquina, tableros contrachapados de todas clases, incluidos fantasía, tableros de madera aglomerados en todas sus clases, tableros alistonados, puertas enrasadas y alistonadas de cualquier clase fabricadas en serie, aserradores de madera tropical, industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Grupo 4: carpintería de ribera.

Quedan excluidas de este Convenio las empresas que en el momento de su entrada en vigor tuvieran convenio colectivo sindical de empresa vigente.

Artículo 3

Ámbito personal

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas comprendidas en el mismo, y cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten. Asimismo, quedarán incluidos aquellos que sin pertenecer a la plantilla de las empresas en el momento de aprobarse el Convenio, inicien la prestación de su trabajo durante la vigencia de éste.

Quedan no obstante excluidos los que desempeñen las funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, a que se refiere el artículo 1.3.c) del Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores.

Vigencia

Artículo 4

Entrada en vigor y duración

El Convenio tendrá una vigencia de 5 años y empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña retrotrayéndose sus efectos al 1 de enero de 2008, y finalizará el 31 de diciembre de 2012. A partir de esta fecha, se prorrogará de año en año por tácita reconducción, si no mediara denuncia del mismo.

Artículo 5

Denuncia

La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación de 3 meses, respecto a la fecha de expiración del Convenio, o de cualquiera de sus prórrogas, ante la autoridad laboral competente, manteniéndose en vigor su articulado hasta la firma del nuevo Convenio.

Artículo 6

Garantía ad personam

Se respetarán las situaciones personales que, en su conjunto, sean desde el punto de vista de la percepción y condición más beneficiosas, que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

La interpretación de lo dispuesto en este artículo corresponde a la Comisión Paritaria, sin perjuicio de la competencia de los órganos administrativos o contenciosos en la materia.

Condiciones económicas

Artículo 7

Retribuciones

Para el año 2008, se establece un incremento del 5,5% sobre las tablas salariales del Convenio anterior.

Para el año 2009, el incremento salarial será el IPC del año 2008 más un 1,3%.

Las nuevas tablas, vigentes desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 se recogen en el anexo 1.

Las tablas salariales, vigentes desde el día 1 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2009, se recogen en el anexo 2.

Se recomienda a las empresas afectadas por el presente convenio, hagan efectivo el cumplimiento del mismo a partir de su firma.

Para los años 2010, 2011 y 2012 los incrementos serán los que se establezcan en el Convenio general.

Artículo 8

Absorción y compensación

Para facilitar la adaptación del presente Convenio a la clasificación profesional y a la unificación de las tablas salariales entre los diferentes grupos profesionales, los aumentos salariales que se originen por la adecuación citada anteriormente, podrán ser absorbidos en su totalidad de cualquier concepto salarial incluido en la nómina, excepto aquellos que sean originados por la realización de horas extraordinarias o devengo de primas de producción, resultantes de la aplicación de un sistema de métodos y tiempos para el cálculo de las mismas así como las primas acordadas entre la empresa y los comités de empresa o delegados de personal que sean por calidad o cantidad de trabajo.

En ningún caso el incremento salarial derivado de la suma del aumento del Convenio anual y la adecuación de las categorías en grupos profesionales superarán los 1.100,00 euros anuales.

La adecuación de categorías en grupos profesionales se iniciará a partir del año 2010, y finalizará cuando se llegue a la total homologación y para dicha adecuación se tomará el salario de la categoría más alta dentro de cada grupo profesional.

Durante el primer trimestre del año 2010, se creará una comisión para el estudio de la unificación de las tablas salariales existentes a fin de proceder a la unificación de dichas tablas en una sola.

Artículo 9

Salario base

Se establece para cada categoría profesional un salario base de Convenio, que quedará fijado en la primera columna de las tablas salariales anexas. El salario base se percibirá todos los días del año.

Artículo 10

Plus de Convenio

Como complemento retributivo a los salarios establecidos en el artículo 9, se establece un plus de convenio, que se abonará de la siguiente forma:

Se percibirá durante todos los días del año excepto única y exclusivamente los domingos, y se devengará por jornada completa de trabajo a actividad o rendimiento normal, quedando reflejado en la columna B de las tablas anexas. Dicho plus se percibirá en vacaciones.

Artículo 11

Plus ad personam

Este plus se abonará a todos los trabajadores que tuvieran relación laboral con la empresa con anterioridad a 1 de enero de 2004, y siempre que le corresponda por su categoría laboral, dichas cantidades están reflejadas en las tablas salariales anexas.

Artículo 12

Salario real

Se considera salario real la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales

por cuenta ajena. No tendrá la condición de salarios la excepción del número 2 del artículo 26 del Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores.

Artículo 13

Antigüedad

A partir de 1 de mayo de 1998, en ninguno de los grupos anteriores se meritarán por este concepto nuevos derechos, quedando por tanto suprimido.

No obstante, los trabajadores que hasta el día 30 de abril de 1998 hubieran generado derechos en concepto de antigüedad mantendrán la cantidad consolidada que, desde el 1 de mayo de 1998, queda reflejada en la nómina de cada trabajador, como complemento personal, bajo el concepto de antigüedad consolidada, no siendo absorbible ni compensable.

Artículo 14

Pagas extraordinarias

Se establecen 2 pagas extraordinarias, denominadas de verano y de Navidad. El período de devengo de la paga de verano será del 1 de enero al 30 de junio y el de la paga de Navidad del 1 de julio al 31 de diciembre. Las pagas serán abonadas los días 30 de junio y 21 de diciembre respectivamente. La forma de pago de estas gratificaciones es la siguiente:

Serán satisfechas por el importe de 38 días cada una, a razón de salario base, plus de convenio y la antigüedad consolidada si la hubiere.

Artículo 15

Dietas y medias dietas

La dieta es un concepto de devengo extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa, y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo de trabajo.

Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con la independencia de la retribución del trabajador.

El importe de las dietas y medias dietas para los años 2008 y 2009 serán los siguientes:

Año 2008

Dieta: 48,51 euros; media dieta: 10,37 euros.

Año 2009

Dieta: 49,82 euros; media dieta: 10,65 euros.

El empresario tendrá que abonar las cantidades superiores, previa justificación.

Al trabajador que deba desplazarse de su centro de trabajo habitual por necesidad de la empresa, y con su propio vehículo, se le abonará en concepto de gastos de locomoción para el año 2008 la cantidad de 0,28 euros el kilómetro, y para el año 2009 de 0,29 euros kilómetro.

La media dieta no se devengará en los desplazamientos a municipios colindantes al del centro de trabajo. No obstante, en los desplazamientos a municipios colindantes, el trabajador que habitualmente coma en su domicilio, cobrará media dieta, cuando acredite que el tiempo de desplazamiento a su domicilio supera en más de 30 minutos el tiempo invertido del centro de trabajo a su domicilio.

Artículo 16

Plus por trabajos penosos, molestos y de toxicidad

Las empresas abonarán a sus trabajadores un plus por la ejecución de los trabajos siguientes, y cuyos importes se recogen en las tablas anexas.

A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20% sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el incremento será del 15%, aplicado al tiempo realmente trabajado.

Las cantidades iguales o superiores al incremento fijado en este artículo, que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados incrementos aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos, no teniendo por tanto carácter consolidable.

Trabajo en el interior o pintado en el interior de sentina, cualquiera que sea el material a emplear en dicho trabajo, pintado en el interior del tanque combustible, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dicho trabajo; el pintado de neveras con material bituminoso, brea, alquitrán o pintura que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitación de tonelaje o potencia de los mismos. Renovación de las calzadas, polines o bancadas para motores diesel, de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de 3 metros de las calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta llegue a la rodilla y le sean suministradas botas de goma o similar para protección del trabajador. En los trabajos que se realicen en las neveras o frigoríficos siempre que sus temperaturas sean inferiores a 10 grados o mantengan hielo en su interior. Estos trabajos se entenderán siempre en reparación.

En concepto de toxicidad, este plus será de 42,05 euros semanales para el año 2008 y de 43,19 euros para el año 2009 y lo abonarán a sus trabajadores las empresas dedicadas a la construcción de embarcaciones de plástico.

Dicho plus será el triple cuando se trate de trabajo en las arboladuras que haya de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

Explícitamente, se establece para futuros convenios o posibles prórrogas de este Convenio que todos los acuerdos que se adopten sobre incrementos de salario base repercutirán en la misma proporción sobre el plus de que se trata en el presente artículo.

Artículo 17

Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias que realicen los trabajadores a partir del día 1 de enero de 2008, se calcularán con un incremento del 50% sobre el salario por hora profesional.

Artículo 18

Complemento de nocturnidad

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22 horas de la noche y las 6 horas de la mañana se retribuirán con el complemento denominado de nocturnidad cuya cuantía se fija en un incremento del 25% del salario base que corresponda según las tablas salariales de este Convenio.

El complemento de nocturnidad se abonará íntegramente cuando la jornada de trabajo y el período nocturno tengan una coincidencia superior a 4 horas; si la coincidencia fuera de 4 horas o inferior a este tiempo la retribución a abonar será proporcional al número de horas trabajadas durante el período nocturno.

Se exceptúan de lo establecido en los párrafos anteriores y, por consiguiente, no habrá lugar a compensación económica, los supuestos siguientes:

Las contrataciones realizadas para trabajos que por su propia naturaleza se consideran nocturnos, tales como guardas, porteros, serenos o similares que fuesen contratados para desarrollar sus funciones durante la noche; en las retribuciones fijadas en la negociación colectiva de ámbito inferior quedará recogida esta circunstancia.

El personal que trabaje en 2 turnos, cuando la coincidencia entre la jornada de trabajo y el período nocturnos sea igual o inferior a 1 hora.

Asimilación de categorías para las mujeres trabajadoras

Artículo 19

Igualdad de derechos

Se prohíbe toda discriminación por razón de sexo, edad o condición de los trabajadores en materia salarial, cuando desarrollen idéntico trabajo o categoría, así como en materia de promoción, ascensos, etc.

Artículo 20

Parejas de hecho

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Jornada laboral

Artículo 21

Jornada laboral

En cada empresa se deberá negociar el calendario laboral antes de que se inicie el año natural, y el número de horas será de 40 horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a viernes, con un máximo de 1.752 horas anuales.

Para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, la jornada máxima anual será la establecida por el Convenio general.

Artículo 22

Distribución de la jornada

Las empresas podrán distribuir la jornada establecida en el artículo anterior a lo largo del año mediante criterios de fijación uniforme o irregular, afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos, por períodos estacionales del año en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda.

La distribución de la jornada realizada en los términos precedentes deberá de fijarse y publicarse antes del 31 de enero de cada ejercicio. Una vez establecido dicho calendario, cualquier modificación del mismo que pretenda implantarse deberá ser llevada a efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 41 del Estatuto de los trabajadores.

Cuando se practique por la empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará ésta a los topes mínimos y máximos de distribución siguientes: en cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de 7 a 9 horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de 35 a 45 horas.

Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior con carácter general, podrán ser modificados a nivel de empresa y previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores, hasta las siguientes referencias: en cómputo diario de 6 a 10 horas o en cómputo semanal de 30 a 50 horas.

La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones del trabajador.

Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato el trabajador hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que corresponderían a una distribución regular, el exceso será abonado en su liquidación, según el valor de la hora extraordinaria.

Vacaciones

Artículo 23

Retribución de las vacaciones

La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediata-

mente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores que cesen durante el transcurso del año, tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique al momento de su baja en la empresa, se integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Por el contrario, y en los ceses de carácter voluntario, si el trabajador hubiera disfrutado de sus vacaciones, la empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados, en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

A efectos de devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste el trabajador continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de incapacidad temporal de ser aquella de superior cuantía. El mismo criterio se aplicará para los supuestos de cese por finalización de contrato.

Realización de las vacaciones. Se efectuará en la forma que sigue:

Las vacaciones serán de 24 días naturales en verano y 6 en Semana Santa, de lunes a sábado, ambos inclusive. Asimismo, serán vacacionales el día laborable anterior a Navidad y los 2 días laborables posteriores a San Esteban, pudiendo en este último supuesto pactar su disfrute cualquier día del año, puestos de común acuerdo la empresa y los trabajadores.

En cualquier caso, el disfrute del período vacacional empezará en lunes.

El trabajador que se encuentre hospitalizado durante el período de vacaciones tendrá derecho, previa justificación, al disfrute de los días de hospitalización en período de vacaciones, fijándose el disfrute de los mismos en otra fecha, de común acuerdo con el empresario.

En el caso de enfermedad o baja por accidente de trabajo o permiso maternal-paternal, durante las vacaciones de Semana Santa, el trabajador disfrutará de unas vacaciones de lunes a sábado, en otra fecha, de común acuerdo con el empresario, sin que pueda celebrarse ésta a continuación de alguno de los períodos vacacionales antes mencionados.

Permisos

Artículo 24

Fiestas

Las fiestas no recuperables serán abonadas a razón de salario real.

Artículo 25

Permisos y licencias

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse, del trabajo, por el tiempo y en las condiciones establecidas por alguno de los motivos especificados en el cuadro.

Cuadro de permisos y licencias:

a) Motivo de la licencia: fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros.

Tiempo máximo: 3 días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: documento que acredite el hecho.

b) Motivo de la licencia: hospitalización de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos.

Tiempo máximo: 3 días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: justificante médico que acredite el hecho.

c) Motivo de la licencia: fallecimiento de nueros, yernos, cuñados y abuelos políticos.

Tiempo máximo: 2 días naturales, ampliables hasta 4 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: documento en que se acredite el hecho.

d) Motivo de la licencia: hospitalización de nueros, yernos, cuñados y abuelos políticos.

Tiempo máximo: 2 días naturales, ampliables hasta 4 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: justificante médico que acredite el hecho.

e) Motivo de la licencia: nacimiento de hijo o adopción.

Tiempo máximo: 3 días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 km.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: libro de familia o certificado del juzgado.

f) Motivo de la licencia: matrimonio del trabajador.

Tiempo máximo: 15 días naturales.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio. No se abona el complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: libro de familia o certificado oficial.

g) Motivo de la licencia: cambio de domicilio habitual.

Tiempo máximo: 1 día laborable.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: documento que acredite el hecho.

h) Motivo de la licencia: deber inexcusable de carácter público o personal.

Tiempo máximo: el indispensable o el que marque la norma.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.

Justificantes: justificante de la asistencia.

i) Motivo de la licencia: lactancia hasta 9 meses.

Tiempo máximo: ausencias de 1 hora o 2 fracciones de media hora; reducción de jornada en media hora.

Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo, complementos no salariales.

Justificantes: libro de familia o certificado de adopción.

- j) Motivo de la licencia: traslado (artículo 40 ET).
Tiempo máximo: 3 días laborables.
Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.
- k) Motivo de la licencia: matrimonio de hijos, padre o madre.
Tiempo máximo: el día natural.
Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo. No se abonan los complementos no salariales.
Justificantes: documento en que se acredite el hecho.
- l) Motivo de la licencia: funciones sindicales o de representación de trabajadores.
Tiempo máximo: el establecido en la norma.
Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media percibida en el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo, complementos no salariales.
Justificantes: el que proceda.
- m) Motivo de la licencia: renovación DNI.
Tiempo máximo: el tiempo indispensable.
Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media que se percibe el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo, complementos no salariales.
Justificantes: documento acreditativo.
- n) Recuperación carné de conducir, con asistencia a los cursos necesarios, siempre que la pérdida del mismo haya sido motivada por causas estrictamente imputables a la empresa.
Tiempo máximo: el tiempo indispensable.
Retribuciones: salario base, pagas extras, complemento antigüedad, incentivo (media que se percibe el mes anterior), complemento convenio, complemento puesto de trabajo, complementos no salariales.
El preaviso será siempre obligatorio, salvo supuestos y situaciones excepcionales e imprevisibles que no permitan preavisar de la ausencia, en cuyo caso se acreditará en su momento suficientemente.

Artículo 26

Permisos no retribuidos

Las empresas concederán permiso no retribuido a los trabajadores que, no siendo delegados de personal o miembros del comité de empresa, sean elegidos para asistir a congresos de su central sindical.

Dicho permiso vendrá condicionado por los siguientes puntos:

- a) Que el número de trabajadores designados en la empresa no exceda de 1 persona, incluidos los delegados de personal y miembros del comité de la empresa.
- b) Que dicho permiso no exceda de 2 días laborales al año.
- c) Que dicho permiso se solicite por escrito con una antelación de al menos 15 días.

Enfermedad y accidentes

Artículo 27

Enfermedad y accidentes

En los casos de baja por incapacidad temporal con hospitalización, los trabajadores/ras percibirán, con cargo a la empresa y mientras dure esta situación, un complemento hasta el 100% de su salario, y de existir convalecencia por dicha hospitalización este derecho podrá ampliarse durante un período máximo de 7 días.

La indemnización por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo será igual a la totalidad del salario, o sea, al 100% del salario real percibido, siendo considerados todos los conceptos cotizables en el seguro obligatorio de accidentes.

Las empresas abonarán el 100% del salario en las visitas al médico especialista de la Seguridad Social, cuando se prescriba dicha visita por el facultativo de medicina general de la Seguridad Social. Siempre por el tiempo imprescindible.

Artículo 28

Revisión médica

Las empresas facilitarán una revisión médica a todos los trabajadores con carácter anual. Dicha revisión tendrá que estar de acuerdo con el puesto de trabajo que se desempeñe.

Las empresas que tengan sección de barniz, o que en sus procesos intervengan formaldehídos, estarán obligadas a proporcionar una revisión médica semestral específica a los trabajadores afectados.

Artículo 29

Prestación por invalidez o muerte

Si como consecuencia de accidente laboral se derivara una situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo, la empresa abonará al trabajador/a la cantidad de 25.417,00 euros para el año 2008 y 26.103,00 euros para el año 2009, a tanto alzado y por una sola vez. Si sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o, en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Para atender estas prestaciones la Federación Provincial de la Industria de la Madera de Barcelona podrá facilitar la correspondiente cobertura, a la cual podrán adherirse aquellas empresas afectadas por el presente Convenio que lo deseen y que hayan suscrito con la misma el oportuno compromiso. La obligación establecida en el párrafo precedente a través de la Federación Provincial de la Industria de la Madera no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios a cuenta de la empresa, o por pólizas similares contratadas por otras entidades aseguradoras.

Ayudas a hijos disminuidos

Artículo 30

Ayudas a hijos disminuidos

Durante la vigencia del presente Convenio las empresas abonarán a los trabajadores/ras que tengan hijos disminuidos psíquica o físicamente la cantidad de 34,94 euros mensuales.

Las ayudas anteriores se abonarán siempre que la disminución sea reconocida por los organismos competentes del Ministerio de la Seguridad Social.

Prendas de trabajo

Artículo 31

Prendas de trabajo

Anualmente, las empresas entregarán a sus trabajadores 2 monos o atuendos de trabajo, con obligación de usarlos. Para el personal que desarrolle su trabajo en el exterior se facilitará una prenda de abrigo para el período invernal.

En las empresas en que se trabaje con equipos de soldadura eléctrica o autógena, se pondrá a disposición de los trabajadores que realicen dicho trabajo unas gafas, unos guantes y un delantal, y cuando, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo, sea preceptivo, la empresa pondrá a disposición del trabajador un par de botas al año.

El personal que preste sus servicios en la sección de laminados plásticos de fibras de vidrio recibirá 2 pares de botas al año.

Preaviso

Artículo 32

Preaviso de cese voluntario

Los trabajadores que deseen cesar en el servicio de las empresas estarán obligados a dar los siguientes plazos de preaviso:

- a) Encargados, técnicos y administrativos: 30 días.
- b) Auxiliares administrativos: 15 días.
- c) Personal obrero y subalterno: 15 días.

El incumplimiento de dichos plazos comportará el descuento del salario de los días no concedidos de preaviso en la liquidación de las partes proporcionales.

Contratación laboral

Artículo 33

Forma del contrato

La admisión de trabajadores en la empresa, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se realizará a través del contrato escrito, cuando así lo exija la norma legal.

Asimismo, se formalizarán por escrito las comunicaciones de prolongación o ampliación de los mismos y el preaviso de su finalización, referidos a los contratos temporales, cuando la forma legal o convencional de aplicación así lo establezca.

El contrato de trabajo deberá formalizarse antes de comenzar la prestación de servicios. Se hará constar en el contrato de trabajo que deba establecerse por escrito las condiciones que se pacten, el grupo profesional o categoría en que queda encuadrado el trabajador y el contenido mínimo del contrato, así como los demás requisitos formales legalmente exigidos.

Artículo 34

Condiciones generales de ingreso

El ingreso al trabajo podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades reguladas en el Estatuto de los trabajadores, disposiciones de desarrollo y en el presente Convenio colectivo.

Las empresas estarán obligadas a solicitar de los organismos públicos de empleo los trabajadores que necesiten, cuando así lo exija la legislación vigente, mediante oferta de empleo.

Artículo 35

Pruebas de aptitud

Las empresas, previamente al ingreso, podrán realizar a los interesados las pruebas de selección, prácticas y psicotécnicas que consideren necesarias para comprobar si su grado de aptitud y su preparación son adecuadas a la categoría profesional y puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

Artículo 36

Contrato fijo de plantilla

Se entenderá como contrato de trabajo fijo de plantilla el que se concierte entre la empresa y el trabajador, para la prestación laboral durante tiempo indefinido.

Artículo 37

Período de prueba

Podrá concertarse, por escrito, un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de:

- a) Técnicos titulados superiores: 6 meses.
- b) Técnicos de grado medio o sin titulación y personal administrativo cualificado: 2 meses.

- c) Personal de oficio y auxiliar administrativo: 1 mes.
- d) Resto de personal: 20 días.

Artículo 38

Contrato de formación

El contrato de formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio, tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar.

El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas, deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, la actividad o profesión objeto de formación.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en las que concurren circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

La edad del trabajador con un contrato en estas características no podrá ser inferior a 16 años ni superior a los 21 años. El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

Minusválidos

Trabajadores extranjeros, durante los 2 primeros años de vigencia de su permiso de trabajo, salvo que se acrediten la formación y experiencia necesarias para el desempeño del puesto de trabajo.

Aquellos que lleven más de 3 años sin actividad laboral.

Quienes se encuentren en situación de exclusión social.

Los que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo.

a) Con carácter general la duración máxima será de 3 años, ya sean alternos o continuados, en una o en varias empresas dentro del ámbito funcional del sector del presente Convenio. Para los colectivos anteriormente descritos la duración máxima será de 2 años.

b) No se podrán realizar contratos de duración inferior a 6 meses, pudiendo prorrogar hasta 3 veces por períodos como mínimo de 6 meses.

c) Este tipo de contrato se realizará a tiempo completo. El 15% del total de la jornada se dedicará a formación teórica. Se concretará en el contrato las horas y días dedicados a la formación. Asimismo se especificará el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica.

La enseñanza teórica, a ser posible, deberá ser previa a la formación práctica o alternarse con ésta de forma racional.

En el contrato deberá figurar el nombre y categoría profesional del tutor o monitor encargado de la formación práctica. El tutor deberá velar por la adecuada formación del aprendiz así como de todos los riesgos profesionales.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa, deberá estar relacionado con la especialidad u objeto del contrato.

Este tipo de contrato se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica.

En caso de cese en la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica y práctica adquirida, en que constará la duración de la misma.

d) Mientras subsistan los pluses extrasalariales, éstos se percibirán en cuantía íntegra durante todos los días que dure el contrato de trabajo.

Artículo 39

Contrato de sustitución por anticipación de la edad de jubilación

Por acuerdo entre empresa y trabajador, éste podrá jubilarse a la edad de 64 años y la empresa tendrá la obligación de contratar a un trabajador que lo sustituya al

objeto de que el primero pueda acogerse a los beneficios establecidos en el Real decreto 1194/1985, de 17 de julio, o a la norma que pudiera sustituirle.

La representación trabajadora y la empresarial pactan en el presente Convenio que, de cualquier modo, la edad máxima para trabajar será la de 65 años, sin perjuicio de que puedan completarse los periodos de carencia para la jubilación

Artículo 40

Jubilación parcial

En materia de jubilación parcial se aplicará lo que establece el artículo 28 del Convenio estatal de la madera.

Artículo 41

Contratos eventuales por circunstancias de la producción

La duración máxima de este contrato será de 12 meses, dentro de un periodo de 18 meses.

En el caso de que el contrato eventual se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal, podrá ser prorrogado, mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de la duración máxima establecida.

El sector de la madera, objeto de regulación, resulta fluctuante en su intensidad productiva en función de las circunstancias coyunturales y cíclicas de la economía. Esta conclusión conduce, inevitablemente, a que las posibilidades del sector se enmarquen en el amplio concepto de exigencias circunstanciales del mercado que conllevan transitorias acumulaciones de tareas o exceso de pedidos. Estas circunstancias resultan ser cíclicamente constantes en el tiempo y de relativa permanencia temporal dentro de los ciclos cambiantes de la economía.

A la finalización de esta modalidad de contratación el trabajador tiene derecho a una indemnización de 15 días de salario por año de servicio si la duración ha sido igual o inferior a 4 meses y la indemnización será de 20 días de salario por año de servicio si la duración es superior a 4 meses. Ambas indemnizaciones surtirán efectos desde el primer día.

Por todo ello las partes firmantes del presente Convenio acuerdan proceder a una adecuada regulación del contrato de trabajo previsto en el artículo 15.1.b) del Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores adaptándolo a las condiciones singulares del sector de la madera en tanto persistan las circunstancias de empleo y productividad.

Los contratos que se celebren bajo esta modalidad contendrán una referencia expresa al presente artículo

Artículo 42

Contrato para obra o servicio determinado

De acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 1/1995, Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, en su artículo 15.1.a), las partes firmantes del presente Convenio convienen en identificar determinados trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de las actividades de las empresas del sector, definidas como tales en el artículo 2 del presente texto normativo.

En consecuencia, sólo se podrán realizar contratos al amparo del artículo 15.1.a) del Estatuto de los trabajadores, es decir, por obra o servicio determinados, para las siguientes actividades:

- a) Trabajos de reparación de las instalaciones.
- b) Para la realización de una obra o servicio determinado, con sustantividad propia fuera de las instalaciones de la empresa, aun tratándose de la actividad normal de la misma incluyéndose las labores en la propia empresa, inherentes a la preparación de las mismas.
- c) Trabajos de rematantes, aserradores e industrias de la madera auxiliares de actividades agrarias, tales como envases y paletas para horticultura.

En cuanto al preaviso y al cese se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Convenio.

A la finalización de esta modalidad de contratación el trabajador tiene derecho a una indemnización de 15 días de salario por año de servicio si la duración ha sido igual o inferior a 4 meses y la indemnización será de 20 días de salario por año de servicio si la duración es superior a 4 meses. Ambas indemnizaciones surtirán efectos desde el primer día.

Pluriempleo y trabajadores autónomos

Artículo 43

Pluriempleo

Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a no contratar personal con otro empleo, salvo que dicho personal esté contratado a tiempo parcial en la otra empresa, dicho compromiso no afecta a los trabajadores contratados en las tareas de administración y limpieza.

Artículo 44

Trabajadores autónomos

Las empresas aceptan mediante el presente Convenio no tener trabajadores autónomos en el centro de trabajo, excepto los sujetos incluidos en el artículo 3 del Decreto 2530/1970 y demás legislación de desarrollo del mismo.

Derechos sindicales

Artículo 45

Tablón de anuncios

La empresa pondrá a disposición de los representantes sindicales de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la plantilla, o del personal allí donde no hubiera representante, un tablón de anuncios para asuntos relacionados con los trabajadores de aquella.

Artículo 46

Derecho de reunión

Los trabajadores de una empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los delegados de personal, comité de empresa o centro de trabajo o por número de trabajadores no inferior a 33% de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal, mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Sólo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden del día.

La presidencia de la asamblea comunicará a la dirección de la empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con ésta las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad laboral normal. Cuando, por cualquier circunstancia, no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteraciones en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

Las asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo. La celebración de la asamblea se pondrá en conocimiento de la dirección de la empresa con una antelación mínima de 48 horas, indicando el orden del día, personas que ocuparán la presidencia y duración previsible.

Artículo 47

Acumulación de horas sindicales

Los delegados de personal o miembros del comité de empresa dispondrán de las horas sindicales establecidas en la legislación vigente. Estas horas serán acumulables con carácter personal e intransferible dentro del trimestre natural, hasta un máximo de 48 horas.

Vencido el trimestre natural, las horas no empleadas durante el mismo no podrán acumularse al nuevo período, disponiendo nuevamente de un máximo de 48 horas.

El representante de los trabajadores deberá preavisar al empresario con 48 horas de plazo, salvo excepciones justificadas.

Las convocatorias y justificación posterior deberán ser firmadas por la secretaría responsable correspondiente.

Artículo 48

Elecciones sindicales candidatos

Los trabajadores que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad mínima de 4 meses en la empresa, siempre que hayan superado el período de prueba, serán elegibles en las elecciones a representantes de los trabajadores tal como se prevé en la sección segunda artículo 69 y siguientes del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 49

Delegado sindical

La representación del sindicato en la empresa la ostentará un delegado, en los términos previstos en la Ley orgánica 11/1985, de libertad sindical.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma en forma fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado delegado su condición de representantes del sindicato a todos los efectos.

Los delegados sindicales tendrán las competencias, garantías y funciones reconocidas en las leyes o normas que las desarrollen.

El delegado sindical deberá ser el trabajador que se designará de acuerdo con los estatutos del sindicato o central a quien representa, tendrá reconocidas las siguientes funciones:

Recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa y de los afiliados al mismo, en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre el sindicato o central sindical y la dirección de la empresa.

Asistir a las reuniones del comité de empresa del centro de trabajo y comité de seguridad e higiene en el trabajo con voz y sin voto.

Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, representándose las mismas garantías reconocidas por la ley y el presente Convenio a los miembros del comité de empresa, y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias en las que legalmente proceda.

Será informado y oído por la dirección de la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten, en general, a los trabajadores de su centro de trabajo, y particularmente a los afiliados a su sindicato que trabajen en dicho centro.

El delegado sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.

Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos tendrán derecho a la utilización de un local adecuado, en el que puedan desarrollar sus actividades.

Participación en las negociaciones de los convenios colectivos. A los delegados sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa esté afectada directamente por el convenio colectivo de que se trate.

Reunirse, fuera de las horas de trabajo, y sin perturbar la actividad normal de la empresa, con los trabajadores de ésta afiliados a su sindicato.

Insertar comunicados en los tabloneros de anuncios, previstos a tal efecto, que pudieran interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores del centro.

Los delegados sindicales, siempre que no formen parte del comité de empresa, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, en iguales términos y contenido que los contemplados en este Convenio.

En las empresas que la plantilla supere los 100 trabajadores, y en concepto de mejora de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley orgánica de libertad sindical, los sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria podrán nombrar un delegado sindical, con los derechos y obligaciones que se deriven del mencionado artículo.

Secciones sindicales

Artículo 50

Cuota sindical

En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito a las empresas por cada uno de los trabajadores afiliados a los sindicatos legalmente constituidos, las empresas descontarán en la nómina mensual a dichos trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El abono de la cantidad recaudada por la empresa se hará efectivo, por meses vencidos, al sindicato correspondiente, mediante transferencia a su cuenta bancaria.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de 1 año.

El trabajador podrá, en cualquier momento, anular por escrito la autorización concedida.

Artículo 51

Horas de negociación del Convenio

Las horas empleadas en las sesiones de negociación del convenio, y que coincidan con la jornada laboral de los componentes titulares, o suplentes que actúen de titulares de la comisión negociadora, no computarán dentro de las horas sindicales y serán abonadas a razón de salario real, en jornada normal de trabajo.

Artículo 52

Documentos de cotización a la Seguridad Social

Las empresas exhibirán a los trabajadores que lo soliciten los modelos TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social acreditativos del pago de las cuotas.

Asimismo, trimestralmente pondrán a disposición del comité de empresa o delegados de personal, los referidos TC1 y TC2 correspondientes al centro de trabajo de la empresa.

Régimen disciplinario

Artículo 53

Faltas y sanciones

Se considerará falta laboral toda acción u omisión de la que resulte responsable el trabajador, que se produzca con ocasión o como consecuencia de la relación laboral y que constituya un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones.

Las faltas se graduarán atendiendo a su importancia, trascendencia, voluntariedad y malicia en su comisión, en leves, graves y muy graves.

Artículo 54

Faltas leves

1. Las faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin causa justificada, de 1 a 4 faltas en el período de 1 mes o de 30 días naturales.

2. No cursar en el momento oportuno la comunicación correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
3. El abandono o ausencia del puesto de trabajo, sin previo aviso o autorización, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia de ello se causare algún perjuicio a la empresa o fuere causa de accidentes a los compañeros de trabajo, será considerada como grave o muy grave.
4. Pequeños descuidos en la conservación del material, maquinaria, herramientas e instalaciones, salvo que ello repercuta en la buena marcha del servicio, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.
5. No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
6. No informar a la empresa de los cambios de domicilio.
7. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias de la empresa o durante cualquier acto de servicio. Si se produce con notorio escándalo pueden ser consideradas como graves o muy graves.
8. La inobservancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo o salud laboral que no entrañen riesgo grave para el trabajador ni para sus compañeros de trabajo o terceras personas, ya que de darse estas circunstancias será considerada como grave o muy grave según los casos.
9. Usar el teléfono de la empresa para asuntos particulares, sin autorización.
10. La embriaguez ocasional.
11. Cambiar, mirar o revolver los armarios, taquillas o efectos personales de los compañeros de trabajo, sin la debida autorización de los interesados.

Artículo 55

Faltas graves

1. Alegar motivos falsos para la obtención de licencias o permisos.
2. Permanecer en zonas o lugares distintos de aquellos en que debe realizar su trabajo habitual sin causa que lo justifique o sin estar autorizado para ello.
3. Encontrarse en el local de trabajo fuera de las horas de trabajo.
4. Más de 4 faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante 1 mes o 30 días naturales, bastando 2 faltas si ello perjudica a otro trabajador.
5. Faltar al trabajo de 1 a 3 días durante el mes sin causa justificada.
6. No comunicar con diligencia debida las alteraciones familiares que puedan afectar a los procesos administrativos o prestaciones sociales. Si mediara alguna malicia será considerada como muy grave.
7. Simular la presencia de otro trabajador en la empresa mediante cualquier forma.
8. La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
9. La imprudencia en el trabajo, que si implicase riesgo de accidente para el trabajador u otros, o bien peligro de avería en la maquinaria, herramientas o instalaciones, podrá ser considerada muy grave.

Artículo 56

Faltas muy graves

1. La desobediencia continuada o persistente en el trabajo.
2. Más de 10 faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un periodo de 3 meses o 20 durante 6 meses.
3. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el hurto o robo tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a terceras personas, dentro de las instalaciones de la empresa o durante el desarrollo de su actividad profesional.
4. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada de trabajo, así como emplear herramientas, útiles o materiales para uso propio.
5. Maliciosamente, hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales, herramientas, útiles, aparatos, instalaciones, vehículos, edificios, enseres e incluso documentos de la empresa.

6. La condena por sentencia firme por delitos de robo, hurto, violación o abusos sexuales, así como cualquier otro delito que pudiera implicar desconfianza de la empresa respecto a su autor, aún cuando éstos hayan sido cometidos fuera de la empresa.
7. La embriaguez o toxicomanía habitual durante el trabajo que repercuta negativamente en el trabajo.
8. Violar el secreto de la correspondencia o de documentos reservados de la empresa.
9. Revelar a elementos extraños a la empresa datos de ésta de obligada reserva.
10. Dedicarse a actividades profesionales, por cuenta propia, en empresas de la competencia, sin la oportuna y expresa autorización.
11. Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto y consideración a los superiores, compañeros o subordinados.
12. La imprudencia, negligencia o incumplimiento de las normas u órdenes sobre seguridad e higiene en el trabajo, cuando por ello se produzca grave riesgo para los trabajadores o daños para las instalaciones.
13. Causar accidentes graves por negligencia, descuido o imprudencia inexcusables o serio peligro para las empresas.
14. La no utilización de los medios o materiales de prevención de riesgos de accidentes de trabajo facilitados por la empresa.
15. Abandonar el puesto de trabajo en cargo de responsabilidad o cuando con ello causara un perjuicio grave en el proceso productivo, deterioro importante de las cosas o serio peligro para las personas.
16. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal o pactado.
17. La reincidencia en faltas graves, aunque de distinta naturaleza, dentro de un período de 6 meses, siempre que haya sido objeto de sanción por escrito.
18. La falta de asistencia al trabajo no justificada por más de 3 días en el mes o de 30 días naturales.
19. La comisión de errores repetidos o intencionados que puedan originar perjuicios a la empresa.
20. La emisión maliciosa, o por negligencia inexcusable, de informes erróneos o a sabiendas de que no son exactos.
21. La simulación de supuestos de incapacidad temporal o accidente.

Artículo 57

Graduación de las sanciones

Las sanciones que podrán imponer las empresas en cada caso, se graduarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida, pudiendo ser las siguientes:

Por faltas leves: amonestación verbal y amonestación escrita.

Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de 1 a 20 días.

Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de 21 a 90 días y despido.

Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden, se tendrá en cuenta:

- a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.
- b) La categoría profesional del mismo.
- c) La repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la empresa.

Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los trabajadores que ostenten la condición de representante legal o sindical, les será instruido expediente contradictorio por parte de la empresa, en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros de la representación legal o sindical a que éste perteneciera, si los hubiera.

La obligación de instruir el expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente al del cese en el cargo representativo.

En aquellos supuestos en los que la empresa pretenda imponer una sanción a los trabajadores afiliados a un sindicato deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los delegados sindicales, si los hubiere.

Clasificación profesional y movilidad geográfica

Artículo 58

Reclamaciones sobre calificación profesional

Cuando se produzcan reclamaciones sobre clasificación profesional, las empresas admitirán el informe preceptivo del comité de empresa o delegados de personal. Este informe no será vinculante.

Artículo 59

Desplazamiento de plantilla

El trabajador que, por necesidad del servicio, tenga que desplazarse de su centro habitual de trabajo a otro distinto, y el desplazamiento desde su domicilio al puesto de trabajo sea sustancialmente superior al tiempo invertido desde su domicilio al normal de la empresa, se procederá a un acuerdo entre la empresa y los trabajadores afectados, consistente en compensar ese mayor tiempo invertido, o bien en reducción de jornada o en compensación económica. En caso de desacuerdo entre las partes, se someterán a la Comisión Paritaria del Convenio, para que ésta resuelva.

Artículo 60

Movilidad geográfica

La movilidad geográfica, en el ámbito de este Convenio, afecta a los siguientes casos:

- a) Desplazamientos
- b) Traslados

Artículo 61

Desplazamientos

Se entiende por desplazamiento el destino temporal del trabajador a un lugar distinto de su centro de trabajo habitual, por un período de tiempo inferior a 12 meses dentro de un periodo de 3 años.

Las empresas que deseen realizar desplazamientos que obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, deberán preavisar, por escrito a los afectados con los siguientes plazos:

1. De 3 a 15 días: 2 días laborables.
2. De 16 a 30 días: 3 días laborables.
3. De 31 a 90 días: 5 días laborables.
4. Más de 90 días: 7 días laborales.

El trabajador desplazado tendrá derecho a un permiso de 4 días laborables en su domicilio de origen por cada 3 meses de desplazamiento ininterrumpido sin computar como tales los de viajes, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

El trabajador desplazado tendrá derecho a percibir, como concepto de compensación económica, dietas, así como los gastos de viaje que se originen.

Artículo 62

Traslados

Se considerará como tal la adscripción definitiva de un trabajador a un centro de trabajo de la empresa distinto a aquél en que venía prestando sus servicios.

En todo caso tendrá la consideración de traslado cuando un trabajador permanezca en esta situación por un tiempo superior a los 12 meses en un plazo de 3 años.

El trabajador podrá ser trasladado a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambio de residencia, cuando existan razones económicas, técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen.

En el supuesto de que existan dichas razones, la empresa con carácter previo al traslado y con un plazo de tiempo que no podrá ser inferior a 30 días de la fecha de efectividad del mismo, notificará por escrito al trabajador afectado y a sus representantes legales tal circunstancia. En el escrito la empresa expondrá la causa de la decisión empresarial así como el resto del contenido de las condiciones de trabajo.

En el caso de traslados colectivos, la empresa abrirá un período de consultas con los representantes de los trabajadores de duración no inferior a 15 días hábiles.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Se establece una indemnización por gastos de traslado, siempre que exista cambio de residencia, equivalente al 75% de la remuneración anual salarial, y los pluses extrasalariales de carácter periódico, del trabajador a los efectos indicados en el artículo 40.1 del Estatuto de los trabajadores.

De este 75% de indemnización será abonado un 35% al producirse el traslado, y en otros 3 pagos, 20, 10 y 10% a los 12, 24 y 36 meses, respectivamente, a contar desde la fecha del traslado. Las mudanzas correrán a cargo de la empresa.

Ordenación y organización del trabajo

Artículo 63

Dirección y control de la actividad laboral

La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la dirección de la empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organización y modernización considere oportunos, así como cualquier estructuración de las secciones o departamentos de la empresa, siempre que se realicen de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales. Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: dirección y trabajadores.

Sin merma en la facultad aludida en el párrafo primero, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación, propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en este Convenio.

Artículo 64

Competencia organizativa

La organización del trabajo se extenderá a las cuestiones siguientes:

1. La existencia de la actividad normal.
2. Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tareas específicas) para que el trabajador pueda alcanzar, como mínimo, las actividades a que se refiere el número anterior.
3. Fijación tanto de los índices de desperdicios como de la calidad admisible, a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.
4. La vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniéndose en cuenta, en todo caso, en la determinación de la cantidad de trabajo y actividad a rendimiento normal.
5. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de determinado método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias primas, maquinaria o cualquier otra condición técnica del proceso de que se trate.
6. La fijación de fórmulas claras y sencillas para la obtención de los cálculos de retribuciones que corresponden a todos y cada uno de los trabajadores afectados, de forma y manera que, sea cual fuera el grupo profesional de los mismos y el puesto de trabajo que ocupen, puedan comprenderlas con facilidad.

Artículo 65

Procedimiento para la implantación de los sistemas de organización de trabajo

Para la implantación de un nuevo sistema de rendimientos en base a prima o incentivos, fijación de la actividad normal y óptima y cambio de los métodos de trabajo, se procederá de la siguiente forma:

1. La dirección de la empresa deberá informar previamente del nuevo sistema que se pretende implantar al comité de empresa o delegado de personal y a los delegados sindicales, si los hubiera, o representantes de las secciones sindicales de empresa.
2. En el supuesto de que no hubiese acuerdo entre la dirección y los representantes de los trabajadores, en relación con la implantación de un nuevo sistema de organización del trabajo, ambas partes podrán solicitar, conjuntamente, la mediación de la Comisión Mixta, o recurrir a un arbitraje externo, o la jurisdicción laboral.

Artículo 66

Nuevas tecnologías

Cuando en una empresa se introduzcan nuevas tecnologías que puedan suponer para los trabajadores modificación sustancial de condiciones de trabajo, o bien un período de formación o adaptación técnica no inferior a 1 mes, se deberá comunicar las mismas con carácter previo a los representantes de los trabajadores en el plazo suficiente para poder analizar y prever sus consecuencias en relación con: empleo, salud laboral, formación y organización del trabajo. Asimismo se deberá facilitar a los trabajadores afectados la formación precisa para el desarrollo de su nueva función.

En el supuesto de que la introducción de nuevas tecnologías suponga una modificación sustancial de las condiciones de trabajo se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 67

Revisión de valores

El departamento de tiempos de la empresa podrá tomar nuevos tiempos siempre que lo considere necesario, aunque los valores sólo podrán ser modificados cuando concurren alguno de los casos siguientes:

1. Mecanización.
2. Mejora de instalaciones que faciliten la realización de trabajos.
3. Cuando el trabajo sea de primera serie fijando un valor provisional hasta tanto no se fijare más tarde el definitivo.
4. Cambios de métodos operatorio distintos de los descritos en el sistema anterior de trabajo.
5. Cuando exista error de cálculo numérico o matemático.
6. Cuando, sin detrimento de la calidad exigida, el 75% de los operarios que realicen un trabajo determinado, alcancen en dicho trabajo, durante 1 mes, una actividad superior al rendimiento óptimo.

Artículo 68

Organización científica del trabajo

A los efectos de la organización específica del trabajo en las empresas incluidas en el presente Convenio que apliquen este sistema, y cuantos sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Actividad normal: se entiende por actividad normal, la equivalente a 60 puntos Bedaux, 100 centesimales o la referencia que se fije cualquier otro sistema de medición científica del trabajo, calculado por medio de cronómetros por cualquiera de los sistemas conocidos o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas denominadas muestreo de trabajo.
- b) Actividad óptima: es la que corresponde a los sistemas de medida de los índices 80 y 140 en los sistemas Bedaux o centesimal, respectivamente, o su equivalente en cualquier otro sistema de medición científica del trabajo.
- c) Rendimiento normal: es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en 1 hora de actividad normal.
- d) Rendimiento óptimo: es la cantidad de trabajo que un operario efectúa en 1 hora de actividad óptima.
- e) Tiempo máquina: es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

f) Tiempo normal: es el invertido por un trabajador en una determinada operación en actividad normal, sin incluir tiempos de recuperación.

g) Trabajo óptimo: es aquel en que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

h) Trabajo limitado en actividad normal: es aquel en que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo su tiempo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en equipo o las condiciones del método operatorio. A los efectos de remuneración, los tiempos de espera debidos a cualquiera de las anteriores limitaciones serán abonados como si se trabajase a actividad normal.

i) Trabajo limitado en actividad óptima: la actividad óptima se obtendrá teniendo en cuenta que el tiempo de producción mínimo es el tiempo máquina realizado en actividad óptima. En los casos correspondientes se calcularán las interferencias y pausas de máquina o equipo.

Artículo 69

Trabajo remunerado con incentivo. Criterios de valoración

Para su cálculo y establecimiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Grado de especialización que el trabajo a realizar requiera según la mecanización de la industria.

b) Esfuerzo físico y atención que su ejecución origine.

c) Dureza y cualquier otra circunstancia especial de trabajo que haya de realizar.

d) Medio ambiente en que el trabajo se realice, así como las condiciones climatológicas del lugar en donde tenga que verificarse.

e) La calidad de los materiales empleados.

f) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la empresa y la marcha normal de su producción.

g) Cualquier otra circunstancia de carácter análogo a las enumeradas.

h) Los tiempos de descanso establecidos en las disposiciones de la OIT.

Artículo 70

Movilidad funcional

Hasta en tanto no se proceda a una nueva regulación del sistema de clasificación profesional, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 39 del Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, tanto en trabajos de superior o inferior categoría como en materia de movilidad funcional.

Empresas de trabajo temporal

Artículo 71

Empresas de trabajo temporal

Las empresas afectadas por este Convenio se comprometen a utilizar sólo los servicios de las empresas de trabajo temporal que garanticen las condiciones laborales y económicas que establece el Convenio a los trabajadores que pongan a su disposición.

Esta obligación constará expresamente en el contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria que esté vinculada por el presente Convenio.

Excedencias

Artículo 72

Excedencia forzosa

La excedencia forzosa, se concederá por designación o elección para un cargo público o sindical que imposibilite la asistencia al trabajo, y dará lugar al derecho

a la conservación del puesto de trabajo. El reingreso se solicitará dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o sindical, perdiéndose este derecho si se hace transcurrido este plazo.

Artículo 73

Excedencia voluntaria

El trabajador con una antigüedad en la empresa de, como mínimo, 1 año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a 4 meses ni superior a 5 años. En el caso de que el trabajador esté sujeto a un contrato de duración temporal, la duración máxima de la excedencia voluntaria en ningún caso puede superar la del contrato. Este derecho sólo puede ser ejercido de nuevo por el mismo trabajador (en su caso), si han pasado 4 años desde el fin de la excedencia anterior; en casos excepcionales, de común acuerdo se puede reducir este plazo.

Artículo 74

Excedencia especial

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a 3 años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque estos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a 2 años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo período de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si 2 o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.

Artículo 75

Disposiciones comunes para las excedencias

En las excedencias en que concurra la circunstancia de temporalidad del contrato, la duración del mismo no se verá alterada por la situación de excedencia del trabajador, y en el caso de llegar al término de éste durante el transcurso de la misma, se extinguirá dicho contrato previa su denuncia preavisada en el plazo mínimo de 15 días, salvo pacto en contrario.

El incumplimiento del plazo de preaviso por parte del empresario, supondrá exclusivamente la obligación de compensar económicamente al trabajador en el importe de los días de falta de preaviso, al momento de su liquidación.

Durante el período de excedencia, el trabajador, en ningún caso, podrá prestar servicios que supongan una concurrencia desleal en relación a la empresa. Si así lo hiciera, perdería automáticamente su derecho de reingreso.

Artículo 76

Excedencias sindicales

El personal con antigüedad de 4 meses que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales, autonómicos o nacionales de una central sindical que haya firmado el Convenio, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determina.

Para acceder el trabajador a dicha excedencia, deberá acompañar a la comunicación escrita a la empresa el certificado de la central sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, en un plazo no superior al mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarla en dicho plazo perderá en el derecho al reingreso.

El reingreso será automático y obligatorio y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza del mismo grupo o nivel, lugar y puesto de trabajo que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

El tiempo de excedencia se computará como de permanencia al servicio de la empresa.

Formación continua

Artículo 77

Formación continua

Las organizaciones firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de los trabajadores en el sector, acuerdan incorporar al mismo el contenido del presente capítulo, como mejor fórmula de organizar y gestionar las acciones de formación continua que se promuevan, al amparo del tercer Acuerdo Nacional de Formación Continua de diciembre de 2000 y como desarrollo del mismo, en su ámbito funcional.

A los efectos de este capítulo se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas que desarrollen las empresas, a través de las modalidades previstas en este Convenio y en el tercer Acuerdo Nacional de Formación Continua de 2000, dirigidas tanto al desarrollo de las competencias y calificaciones profesionales como a la recalificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

Artículo 78

Ámbito material

Quedarán sujetos al campo de aplicación de este Convenio todos los planes formativos cuyas actividades queden inmersas en el ámbito funcional del mismo y estén dirigidas a los trabajadores ocupados.

Las acciones formativas amparadas en el presente capítulo podrán desarrollarse dentro de alguno de los siguientes ámbitos:

a) Planes sectoriales: son aquellos que, promovidos por cualquiera de las entidades sindicales o empresariales firmantes del presente Convenio, se refieran a ocupaciones o cualificaciones de interés común o general.

b) Planes agrupados: son aquellos destinados a atender necesidades derivadas de la formación continua de un conjunto de empresas que agrupen, al menos, a 200 trabajadores o que, ocupando a 200 o más, decidan incorporar su plan de formación a un plan agrupado.

c) Planes de empresa: son aquellos planes específicos promovidos por empresas que tengan 200 o más trabajadores.

Artículo 79

Elaboración de acciones formativas

1. Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, los planes de formación establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, deberán elaborarse con sujeción a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar: aquellas que en el ámbito de cada plan de formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

No obstante, como prioridades orientativas, se señalan las siguientes: incorporación de nuevas tecnologías y adaptación a especificaciones de funcionamiento y normativa vigente; eficacia orientativa y de gestión empresarial; reducción de costes; aumento de la productividad; optimización de la calidad del servicio al cliente; atención al medio ambiente; reconversión profesional; y mejora de la seguridad y salud en el trabajo.

b) Orientación de colectivos preferentemente afectables:

Reconversión, cambios de puestos de trabajo y reciclaje profesional.

Mejora de la gestión.

Formación especializada y nuevas tecnologías.

En todo caso, colectivos que concuerden con las orientaciones del apartado a).

c) Centros de formación disponibles: aquellos, tanto propios de las empresas como externos, que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción concreta cumpliendo los objetivos establecidos en el plan.

d) Régimen de permisos de formación: sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de este Convenio, el régimen de estos permisos deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo nacional de formación continua y sus normas de desarrollo.

2. Contenido de los planes de formación: todos los planes de formación, cualquiera que sea su modalidad, deberán especificar, como contenido mínimo, los siguientes:

a) Objetivos y contenidos de las acciones formativas a desarrollar.

b) Colectivo afectado por categorías y número de participantes.

c) Calendario de ejecución y lugares de impartición.

d) Instrumentos de evaluación previstos.

e) Coste estimado de las acciones formativas desglosado por tipos de acciones y colectivos.

f) Estimación del montante anual de la cuota de formación profesional a ingresar por la empresa o por el conjunto de empresas afectadas.

Artículo 80

Comisión Paritaria Sectorial de Formación

Constitución. Se constituye la Comisión Paritaria Sectorial de formación que estará compuesta por 4 representantes de las organizaciones sindicales y 4 de la representación empresarial firmantes de este Convenio.

Estas organizaciones actuarán en la Comisión Paritaria Sectorial a través de personas físicas que ostentarán la representación de aquellas y, en su nombre, ejercerán el derecho al voto.

1. Duración y cese: los miembros de la Comisión Paritaria Sectorial ejercerán representación por el período de vigencia del presente capítulo, pudiendo cesar en su cargo por:

a) Libre revocación de las organizaciones que los eligieron.

b) Por renuncia o decisión personal.

En cualquiera de los supuestos de cese, se procederá de forma inmediata a la sustitución del miembro de la Comisión Paritaria Sectorial, a cuyos efectos dentro de los 15 días siguientes al cese se notificará la nueva designación por la organización correspondiente.

2. Domicilio social. La Comisión Paritaria Sectorial tendrá su domicilio social en el Gremi de Fusters, Ebenistes i Similars de Barcelona, Travessera de les Corts,

361 entl. 1ª 08029 Barcelona, tel. 93 323 32 00, pudiendo libremente trasladar su domicilio a cualquier otro, bastando para ello el acuerdo de las partes.

3. Secretaría permanente: existirá una secretaría permanente que se encargará de las funciones administrativas propias de un órgano de esta naturaleza, cuyo domicilio será el especificado en el punto anterior. En concreto, las funciones de esta secretaría serán las siguientes:

- a) Convocar a las partes, con al menos, 7 días de antelación.
- b) Dar entrada y distribuir a los miembros de la Comisión las solicitudes y consultas recibidas.
- c) Llevar el registro de las actas aprobadas y librar certificación de sus acuerdos.
- d) Cuantos otros les sean encomendados por acuerdo de la Comisión Paritaria Sectorial, para su mejor funcionamiento.

4. Reuniones de la Comisión Paritaria Sectorial: la Comisión Paritaria Sectorial se reunirá en el domicilio social de la misma, con carácter ordinario 2 veces cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando así lo solicite una de las partes.

Para cada reunión las organizaciones elegirán de entre sus miembros un moderador.

El secretario levantará acta de los acuerdos adoptados.

Las convocatorias de la Comisión Paritaria Sectorial las realizará la secretaría permanente de la misma. Las convocatorias se cursarán mediante cartas certificadas, telefax o cualquier otro medio que acredite fehacientemente su envío y recepción, con 7 días, al menos, de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión.

Las reuniones que tengan carácter urgente podrán convocarse con una antelación mínima de 48 horas. En la convocatoria deberá figurar día, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos a tratar.

En primera convocatoria, la Comisión Paritaria Sectorial quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, las tres cuartas partes de la totalidad de miembros de cada una de las representaciones.

En segunda convocatoria, que se celebrará automáticamente media hora después de la primera, bastará la asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los miembros de cada una de las representaciones.

La representación sólo podrá conferirse a otro miembro de la Comisión Paritaria Sectorial y habrá de hacerse por escrito.

5. Adopción de acuerdos. Las decisiones de esta Comisión Paritaria se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas partes (empresarial y sindical), requiriéndose, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las 2 representaciones. Dichos acuerdos no serán efectivos hasta la aprobación del acta en que consten.

Funciones. La Comisión Paritaria Sectorial tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las competencias propias del Acuerdo nacional de formación continua.

2. Establecer o modificar criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación continua sectoriales de empresas y agrupados, que afectan exclusivamente a las siguientes materias:

Prioridades respecto a las acciones de formación continua a desarrollar.

Orientación respecto a los colectivos de trabajadores preferentemente afectados por dichas acciones.

Elaboración de un censo de los centros disponibles para impartir la formación, ya sean propios, públicos, privados o asociados.

Regulación del régimen aplicable a los permisos de formación conforme a lo dispuesto por la Comisión Paritaria Nacional de Formación Continua.

3. Resolver las discrepancias que pudieran surgir con la representación legal de los trabajadores respecto al contenido del plan de formación elaborado por una empresa, siempre que ésta o la representación de los trabajadores en ella así lo requiera.

4. Mediar, a solicitud de cualquiera de las partes, tratando de resolver las discrepancias que pudieran surgir en la concesión o denegación de los permisos individuales de formación.

5. Mediar, a solicitud de cualquiera de las partes, tratando de resolver las discrepancias que pudieran surgir en la concesión o denegación de los tiempos retribuidos dedicados a formación continua.

6. Aprobar las solicitudes de los planes de formación continua de carácter sectorial o de los agrupados de empresa y elevarlos para su financiación a la Comisión Paritaria Estatal de Formación.

7. Tramitar y elevar a la Comisión Paritaria Estatal de Formación los planes de formación continua de las empresas y elevarlos para su financiación a la Comisión Paritaria Estatal de Formación.

8. Administrar y distribuir los fondos disponibles para la financiación de las acciones de formación continua en las distintas actividades que abarca este Convenio. La Comisión Paritaria Sectorial podrá establecer prioridades respecto a la financiación de los planes subsectoriales de formación atendiendo a criterios de proporcionalidad, volumen de empleo, aportación a la Seguridad Social y nivel medio de cualificación de las personas ocupadas en los distintos ámbitos.

9. Elaborar estudios e investigaciones acerca de las necesidades de formación profesional en las actividades de este Convenio.

10. Emitir informes a su iniciativa o en aquellos casos en que se le solicite respecto de los temas de su competencia.

11. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Paritaria Estatal de Formación Continua y de la Comisión Tripartita Nacional.

12. Estimular la realización de estudios subsectoriales para el análisis y la definición de las necesidades de calificación de cada subsector como mejor forma de adaptar la oferta de formación profesional a la realidad de las empresas y los subsectores.

13. Fomentar iniciativas para la realización de planes sectoriales de interés común para todas las industrias de los sectores afectados.

14. Realizar una memoria anual sobre la aplicación de este capítulo en lo relativo a formación continua en el sector.

15. Llevar un seguimiento estadístico sobre los permisos individuales de formación concertados en cada empresa.

16. Cuantas otras sean necesarias para desarrollar las actividades y funciones asignadas.

17. Dictar cuantas normas resulten procedentes a fin de conseguir una óptima gestión de los recursos destinados a la formación profesional en el sector.

Artículo 81

Tramitación de los planes de formación

Planes de formación de empresa. Las empresas que deseen financiar su plan de formación profesional continua deberán:

a) Establecer el período de duración del plan que, con carácter general, será anual. Sólo se podrán autorizar planes plurianuales cuando concurren circunstancias que deberán justificarse ante la Comisión Paritaria Sectorial.

No obstante lo anterior y dada la vigencia temporal de este capítulo, la autorización de planes plurianuales quedará condicionada a la prórroga o nuevo acuerdo del mismo.

b) Someter el plan a información de la representación legal de los trabajadores a quien facilitará la siguiente documentación:

Balances de las acciones formativas desarrolladas en el ejercicio anterior, si las hubiera.

Orientaciones generales sobre el contenido de plan formativo (objetivos, especialidades, denominación de cursos, etc.).

Calendario de ejecución.

Colectivos a los que afecte dicho plan.

Medios pedagógicos y lugares donde impartir el plan.

Criterios de selección.

La representación legal de los trabajadores deberá emitir su informe en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la documentación.

Si surgieran discrepancias respecto al contenido del plan de formación se abrirá un plazo de 15 días a efectos de dilucidar las mismas entre la dirección de la empresa y la representación de los trabajadores.

De mantenerse las discrepancias transcurrido dicho plazo, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención de la Comisión Paritaria Sectorial, que se pronunciará exclusivamente sobre tales discrepancias.

c) Presentar el plan de formación a la Comisión Paritaria Sectorial para que ésta lo tramite y eleve a la Comisión Paritaria Estatal quien debe aprobar su financiación.

d) Antes del comienzo de las acciones formativas deberá remitirse a la representación legal de los trabajadores en la empresa la lista de los participantes en dichas acciones formativas.

Con carácter trimestral las empresas informarán a la representación legal de los trabajadores de la ejecución del plan de formación.

Igualmente las empresas, con carácter anual, informarán a la Comisión Paritaria Sectorial en los términos en que reglamentariamente se disponga. De dicho informe se dará traslado a la Comisión Paritaria Estatal.

2. Planes de formación agrupados:

a) Los planes agrupados habrán de presentarse, a través de cualquiera de las organizaciones firmantes del presente Convenio en el modelo que se acuerde, para su aprobación a la Comisión Paritaria Sectorial.

b) La Comisión Paritaria Sectorial, en su caso, dará traslado de la aprobación del plan agrupado a la Comisión Paritaria Estatal de Formación Continua, para su financiación.

c) Asimismo, antes de iniciarse las acciones formativas, la empresa informará a la representación legal de los trabajadores de la resolución recaída.

3. Planes de formación sectoriales. A los efectos de su tramitación los planes sectoriales seguirán el mismo procedimiento contemplado en el apartado anterior, referido a los planes de formación agrupados.

Artículo 82

De los tiempos empleados en formación continua

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Paritaria Sectorial para que éste medie en la resolución del conflicto.

b) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

c) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de pruebas y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de 1 mes en la empresa.

d) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en hora ordinaria.

e) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

Artículo 83

De los recursos para la formación

La aplicación de lo regulado en este capítulo sobre formación continua queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo nacional de formación continua.

Procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos

Artículo 84

Mesa de mediación

Las partes signatarias del presente Convenio estiman necesario establecer procedimientos voluntarios de solución de los conflictos de carácter colectivo.

Serán susceptibles de someterse a los procedimientos voluntarios de solución de conflictos aquellas controversias o disputas laborales que comprendan a una pluralidad de trabajadores, o en las que la interpretación, objeto de la divergencia, afecte a intereses colectivos. Tendrán, asimismo, carácter de conflictos colectivos aquellos que, no obstante promoverse por un trabajador individual, su solución sea extensible o generalizable a un grupo de trabajadores.

Los procedimientos voluntarios para la solución de conflictos colectivos habrán de ser promovidos a través de las asociaciones patronales y centrales sindicales firmantes del presente Convenio colectivo y comprenderán las siguientes alternativas de procedimiento:

1. Interpretación aportada en el seno de la Comisión Mixta Paritaria.
2. Mediación.
3. Arbitraje.

Artículo 85

Mediación

El procedimiento de mediación no estará sujeto a ninguna tramitación preestablecida, salvo la designación del mediador y la formalización de la avenencia que, en su caso, alcance.

El procedimiento de mediación será voluntario y requerirá acuerdo de las partes, que harán constar documentalmente el contenido de las divergencias, designando al mediador, y señalando la gestión o gestiones sobre las que versará su función. Una copia se remitirá a la Comisión Mixta Paritaria.

La designación del mediador la harán de mutuo acuerdo las partes, preferentemente de entre los expertos que figuren incluidos en las listas que apruebe la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión comunicará el nombramiento al mediador, notificándole además todos aquellos extremos que sean precisos para el cumplimiento de su cometido.

Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos anteriores, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la Comisión Mixta Paritaria, solicitando sus buenos oficios para que promueva la mediación. Hecha esta propuesta, la Comisión Mixta Paritaria se dirigirá a las partes en conflicto, ofreciéndoles la mediación.

En defecto de tal petición, cuando existan razones fundadas para ello, la Comisión Mixta Paritaria podrá, por unanimidad, acordar dirigirse a las partes instándolas a que soliciten la solución del conflicto a través de la mediación.

Las propuestas de solución que ofrezca el mediador a las partes podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por éstas. En caso de aceptación, la avenencia conseguida tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio colectivo.

Dicho acuerdo se formalizará por escrito, presentándose copia a la autoridad laboral competente, a los efectos y en el plazo previsto en el artículo 90 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 86

Arbitraje

Mediante el procedimiento de arbitraje, las partes en conflicto acuerdan, voluntariamente, encomendar a un tercero y aceptar de antemano la solución que éste dicte sobre sus divergencias.

El acuerdo de las partes promoviendo el arbitraje será formalizado por escrito, se denominará compromiso arbitral y constará, al menos de los siguientes extremos:

- Nombre del árbitro o árbitros designados.

Cuestiones que se someten a laudo arbitral y, en su caso, criterios que de común acuerdo se consideren que han de ser observados, así como plazo para dictarlo.

Fecha y firma de las partes.

De este acuerdo se harán llegar copias de compromiso arbitral a la Comisión Mixta Paritaria y, a efectos de constancia y publicidad, a la autoridad laboral competente.

La designación del árbitro o árbitros será libre y recaerá en expertos imparciales. Se llevará a cabo el nombramiento en igual forma que la señalada para los mediadores en el artículo precedente de este Convenio colectivo.

La resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva y resolverá, motivadamente, todas y cada una de las cuestiones fijadas en el compromiso arbitral. El laudo arbitral deberá ser notificado en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la designación del árbitro. Excepcionalmente, y, atendiendo a las dificultades del conflicto y su trascendencia, podrá prorrogarse el mencionado plazo, debiendo, en todo caso, dictarse el laudo antes del transcurso de 30 días hábiles; será, asimismo, notificado a la Comisión Mixta Paritaria y a la autoridad competente.

El laudo emitido podrá ser impugnado ante la jurisdicción social, según la modalidad procesal que proceda.

La impugnación del laudo podrá basarse en:

Exceso en cuanto a los límites y puntos que las partes han sometido a arbitraje.

Infracción por el contenido del laudo de algunas normas de derecho necesario.

Inobservancia de los criterios considerados por las partes y trasladados en su momento al árbitro para la resolución del arbitraje.

La resolución será objeto de depósito, registro y publicación a idénticos efectos de los previstos en el artículo 90 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 87

Disposiciones comunes de la mediación y arbitraje

Una vez formalizado el compromiso de mediación o arbitraje precedente, las partes se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos sobre la cuestión o cuestiones sujetas a los mismos.

Cuando un conflicto colectivo haya sido sometido a arbitraje, las partes se abstendrán de recurrir a huelga o cierre patronal por las causas objeto de controversia mientras duren los procedimientos de arbitraje.

Los procedimientos de mediación y arbitraje se caracterizarán por los principios de contradicción e igualdad entre las partes. El mediador o árbitro podrá pedir el auxilio de expertos, si fuera preciso.

Los procedimientos de mediación y arbitraje regulados en el presente artículo tendrán carácter prioritario respecto de aquellos otros que estén regulados en ámbitos territoriales inferiores al estatal, cuando las cuestiones y conflictos de carácter colectivo se presenten como consecuencia de la aplicación del presente Convenio.

Para el resto de supuestos o situaciones, estas normas serán de libre elección para las partes.

Los costes que se ocasionen en las actuaciones previstas en el presente capítulo serán sufragados por las partes que insten dichas actuaciones, en los términos que dichas partes convengan.

Artículo 88

Adhesión al Tribunal Laboral de Cataluña

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.3 del Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales, de su Reglamento, que lo desarrolla y, en base a lo dispuesto en el artículo 92.1 del Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, los firmantes del presente Convenio acuerdan adherirse en su

totalidad a dicho acuerdo y a su Reglamento, que vincularán a la totalidad de los centros de trabajo de las empresas del sector y a la totalidad de los trabajadores de los mismos. El mediador de la parte empresarial deberá ser nombrado por la Federación Provincial de las Industrias de la Madera.

Disposición transitoria

Artículo 89 *Salud laboral*

Las partes firmantes adquieren el compromiso de adaptar al sector la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. En tal sentido los trabajos de adaptación deberán estar concluidos antes de la finalización del Convenio.

No obstante lo anterior, aquellos convenios colectivos que a la entrada en vigor del presente tuvieran incorporadas condiciones más beneficiosas en esta materia respecto a la Ley aludida, las mantendrán en sus propios términos.

Inaplicación o descuelgue

Artículo 90 *Cláusula de inaplicación o descuelgue*

La inaplicación del Convenio podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores y deberá ser comunicada por escrito a la Comisión Paritaria. En caso de desacuerdo, las discrepancias se someterán obligatoriamente a la Comisión Paritaria del Convenio.

Comisión paritaria

Artículo 91 *Comisión Paritaria*

A los efectos del presente Convenio y para dirimir las diferencias de interpretación y aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Paritaria de Interpretación y Estudio.

Dicha Comisión estará compuesta por 6 representantes de los trabajadores, de los cuales 3 pertenecerán a la Federación de la Construcción y de la Madera de UGT y los 3 restantes a la Federación de la Construcción y de la Madera de CCOO, y 6 representantes de los empresarios, que pertenecerán, 4 al sector de carpintería y ebanistería, 1 al de marcos y molduras y 1 al de serradores y rematantes. En el supuesto de falta de acuerdo o empate en la representación empresarial, tendrá voto decisorio de calidad el de la representación del sector de carpintería y ebanistería.

Las funciones de la Comisión Paritaria que se crea serán, fundamentalmente, las de interpretación de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio colectivo.

Domicilio social. La Comisión Paritaria Sectorial tendrá su domicilio social en el Gremi de Fusters, Ebenistes i Similars de Barcelona, Travesera de les Corts, 361 entlo. 1ª 08029 Barcelona, tel. 93 323 32 00, pudiendo libremente trasladar su domicilio a cualquier otro, bastando para ello el acuerdo de las partes.

Derecho supletorio

Artículo 92 *Derecho supletorio*

En todo lo no previsto en el presente Convenio regirán las normas de la Ley 1/95 y demás disposiciones y legislación de carácter general, así como lo referente a categorías y clasificación profesional de la antigua Ordenanza laboral para las

industrias de la madera, mientras no se confeccionen por las partes otras clasificaciones profesionales.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1. Al unificarse en este Convenio los 4 grupos existentes hasta ahora, se acuerda expresamente que los trabajadores/ras que a la fecha de 1 de enero de 2004, tengan relación laboral con empresas a las que sea de aplicación este Convenio, mantendrán a título de mejora *ad personam*, y mientras mantengan dicha relación laboral, todos aquellos derechos contemplados en el Convenio de la industria de la madera de la provincia de Barcelona 2001-2003, que mejoren a los que se apliquen lo pactado en el presente Convenio. También les será de aplicación como mejora *ad personam*, todos aquellos derechos contemplados en el Convenio de industria de la madera de la provincia de Barcelona 2001-2003, que desaparezcan en el presente Convenio, estos derechos o mejoras no serán contemplados de forma global o conjunta, sino derecho a derecho, artículo por artículo, tanto existente como no existente. Respecto a estos derechos no se aplicaran ningún tipo de absorción ni compensación. Estos derechos se mantendrán mientras que los contemplados en el Convenio 2001-2003 sean mejores o superiores a los convenios posteriores.

2. Al unificarse en este Convenio los 4 grupos existentes hasta ahora, se acuerda expresamente que los trabajadores/ras, que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio tengan relación laboral con empresas a las que les sea de aplicación este Convenio, mantendrán a título de mejora salarial o extrasalarial *ad personam* según sea el caso (diferenciada de otras mejoras salariales o extrasalariales que tengan los trabajadores por otros motivos y a las que será de aplicación el artículo 6 del presente Convenio) la diferencia de salario o concepto no salariales según sea el caso, que resulte a favor de los trabajadores/ras al Convenio colectivo de la industria de la madera de la provincia de Barcelona 2001-2003, en comparación con el presente Convenio, con respecto a la categoría homologa del grupo 1, estos conceptos se expresaran como plus transitorio, y no se podrá compensar ni absorber y le serán de aplicación los aumentos que contemplen los próximos convenios.

3. La unificación de tablas salariales que afecten al grupo 3 (envases, embalajes y rematantes y aserradores) se llevará a cabo a partir del día 1 de enero de 2013, las diferencias producto de la unificación de tablas con las del grupo 1 del presente Convenio, se aplicaran progresivamente. Los incrementos salariales que se originen por la unificación de tablas citada anteriormente, podrán ser absorbidos en su totalidad de cualquier concepto salarial incluido en la nómina, excepto aquellos que sean originados por la realización de horas extraordinarias o devengo de primas de producción, resultantes de la aplicación de un sistema de métodos y tiempos para el cálculo de las mismas así como las primas acordadas entre la empresa y los comités de empresa o delegados de personal que sean por calidad o cantidad de trabajo. En ningún caso el incremento salarial derivado de la suma del aumento del convenio anual y la unificación de las tablas salariales superaran los 1.100,00 euros anuales.

ANEXO I

Índice de categorías profesionales grupo I

Ref.: referencia; CP: categoría profesional.

Ref. CP	Ref. CP
CARPINTERÍA	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
<i>Carpintería de taller</i>	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
00 Encargado	(Dentro del personal de fábrica o taller de carretería, quienes trabajen en la sección de forjas y como oficial o ayudante, se equiparán al oficial y ayudante de la propia industria)
10 Oficial prep. trazador de 1ª	<i>Carrocerías</i>
14 Oficial prep. trazador de 2ª	Todo el personal equiparado al de carpintería mecánica.
14 Oficial de 1ª	<i>Somieres</i>
20 Oficial de 2ª	14 Oficial tejedor de 1ª
30 Ayudante	20 Oficial tejedor de 2ª, montadores y carpinteros
31 Peón especializado	52 Aprendiz 17 años
33 Peón	53 Aprendiz 16 años
52 Aprendiz 17 años	54 Aprendiz de 18 o más años
53 Aprendiz 16 años	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
54 Aprendiz de 18 o más años	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	<i>Acuchilladores y enceradores</i>
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	14 Oficial acuchillador y oficial lijador
<i>Carpintería mecánica</i>	30 Ayudante
00 Encargado	31 Encerador
10 Tupidor de 1ª	<i>Persianas</i>
12 Tupidor de 2ª, machihembrador y especialista	00 Encargado
12 Aserrador de 1ª, galerista	20 Oficial montador
14 Aserrador de 2ª, labrador y regruesador	30 Ayudante montador
20 Lijador	<i>Cortinas y persianas</i>
31 Ayudante máquinas	20 Oficial
31 Peón especializado	30 Ayudante
34 Taladrador de 18 a 20 años	52 Aprendiz 17 años
52 Aprendiz 17 años	53 Aprendiz 16 años
53 Aprendiz 16 años	54 Aprendiz de 18 o más años
54 Aprendiz de 18 o más años	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	<i>Perchas y colgadores de madera</i>
<i>Carretería</i>	00 Encargado
01 Encargado	14 Aserrador
15 Oficial de 1ª	13 Tupista
20 Oficial de 2ª	20 Oficial
30 Ayudante	30 Ayudante
52 Aprendiz 17 años	52 Aprendiz 17 años
53 Aprendiz 16 años	
54 Aprendiz de 18 o más años	
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	

Ref. CP	Ref. CP
53 Aprendiz 16 años	30 Ayudante
54 Aprendiz de 18 o más años	31 Peón especializado
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	33 Peón
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	52 Aprendiz 17 años
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	53 Aprendiz 16 años
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	54 Aprendiz de 18 o más años
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
<i>Horcas, garros y utensilios de labranza</i>	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
14 Oficial	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
30 Ayudante	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
33 Peón	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
40 Pinche de 16 a 18 años	<i>sección de máquinas</i>
52 Aprendiz 17 años	10 Tupista de 1ª
53 Aprendiz 16 años	12 Tupista de 2ª, machihembrador
54 Aprendiz de 18 o más años	12 Aserrador de 1ª
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	14 Aserrador de 2ª
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	31 Ayudante máquinas y peón especializado
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	20 Lijador
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	<i>sección de barnizado y pulimentado</i>
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	00 Encargado
<i>Metros de madera</i>	14 Oficial de 1ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Oficial de 2ª
<i>Lápices de madera</i>	30 Ayudante
00 Encargado	52 Aprendiz 17 años
11 Oficial preparador	53 Aprendiz 16 años
14 Oficial de 1ª máquinas	54 Aprendiz de 18 o más años
20 Oficial de 2ª máquinas	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
30 Ayudante	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
52 Aprendiz 17 años	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
53 Aprendiz 16 años	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
54 Aprendiz de 18 o más años	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	<i>Muebles curvados</i>
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	00 Encargado
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	14 Oficial curvador de banco 1ª
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	20 Oficial curvador de banco 2ª y oficial curvador de máquinas
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	30 Ayudante curvador, peón, secador y fogonero
<i>Ataúdes de madera, baúles y maletas</i>	14 Pelador de 1ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Taquista de 2ª
<i>Entarimadores</i>	20 Pelador de 2ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	30 Ayudante pelador
<i>Pinzas de madera</i>	20 Lijador
Todo el personal equiparado al de carpintería mecánica.	20 Montador
<i>Carpintería blanca</i>	30 Ayudante montador
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Encolador
EBANISTERÍA	20 Tornero de torno "Chariot" y mecánico, agujereador de peonza, punzadera y pequeñas máquinas
00 Encargado	31 Agujereador de palanca
10 Oficial preparador de 1ª	30 Ayudante lijador
14 Oficial preparador de 2ª	<i>Tapicería</i>
14 Oficial de 1ª	00 Encargado
20 Oficial de 2ª	14 Oficial de 1ª

Ref. CP	Ref. CP
20 Oficial de 2ª	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
30 Ayudante	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
52 Aprendiz 17 años	<i>sección de máquinas</i>
53 Aprendiz 16 años	21 Oficial 1ª de máquinas
54 Aprendiz de 18 o más años	24 Oficial 2ª de máquinas
30 Costurera	35 Ayudante
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	23 Lijador de plato de 1ª
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	36 Lijador de plato de 2ª
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	31 Aserrador sierra circular
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	<i>sección de pintura</i>
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	16 Oficial de 1ª
<i>Talla y modelaje</i>	22 Oficial de 2ª
00 Encargado	<i>Violines, guitarras, bandurrias y similares, ataúdes finos, cajas de relojes, molinos de madera, doradores y decoradores</i>
14 Oficial de 1ª	Todo el personal equiparado al de ebanistería.
20 Oficial de 2ª	PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y SUBALTERNO
30 Ayudante	<i>Personal administrativo</i>
52 Aprendiz 17 años	70 Jefe
53 Aprendiz 16 años	71 Oficial de 1ª
54 Aprendiz de 18 o más años	72 Oficial de 2ª
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	73 Auxiliar, telefonista y mecanógrafa
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	74 Aspirante menor de 18 años
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	75 Aspirante 16 años (Ley 8/97)
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	76 Aspirante 17 años (Ley 8/97)
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	77 Auxiliar 18-19 años (Ley 8/97)
<i>Billares</i>	78 Auxiliar 20-21 años (Ley 8/97)
00 Encargado	79 Auxiliar 22 o más años (Ley 8/97)
14 Oficial de 1ª	<i>Personal técnico</i>
20 Oficial de 2ª	80 Jefe de taller
30 Ayudante	81 Proyectista
14 Taquista de 1ª	82 Delineante
<i>Pianos</i>	83 Auxiliar analista
Todo el personal equiparado al de ebanistería.	<i>Personal subalterno</i>
<i>Fábrica o taller de neceseres, estuches y similares</i>	90 Capataz, especialista y almacenero
01 Encargado	91 Guardia, vigilante, ordenanza y portero
13 Encargado de sección	72 Listero, capataz de peón y pesador basculero
14 Oficial preparador	92 Carretero, mozo
16 Oficial de 1ª de banco	93 Limpieza
22 Oficial de 2ª de banco	94 Chofer
32 Ayudante	<i>Personal comercial</i>
33 Peón	71 Comercial
52 Aprendiz 17 años	
53 Aprendiz 16 años	
54 Aprendiz de 18 o más años	
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	

ANEXO 2

Tablas salariales 2008

Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008

GRUPO I: CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA

R: referencia; A: salario base; B: plus día trabajado;
SA: salario anual. Euros.

R	A	B	SA
00	29,12	16,13	19.116,49
01	28,41	15,30	18.480,51
10	28,65	15,88	18.811,97
11	28,54	15,68	18.685,66
12	28,08	15,40	18.373,88
13	28,05	15,19	18.278,96
14	27,78	14,73	17.980,95
15	27,66	14,43	17.811,33
16	27,31	14,49	17.680,32
20	27,16	14,19	17.497,47
21	26,63	13,87	17.139,26
22	26,49	13,50	16.933,59
23	25,94	13,20	16.574,34
24	25,93	13,10	16.531,03
30	26,30	13,39	16.807,01
31	25,70	12,92	16.359,58
32	25,70	12,89	16.347,91
33	25,17	12,53	15.974,14
34	25,56	12,65	16.192,81
35	25,33	12,13	15.889,10
36	25,31	12,05	15.849,16
40	23,00	12,65	15.063,85
52	19,84	0,23	8.838,91
53	19,84	0,23	8.838,91
54	25,17	12,53	15.974,14
55	20,02	–	8.828,82
56	20,02	–	8.828,82
57	24,58	–	10.839,78
58	29,87	–	13.172,67
59	31,60	–	13.935,60

R: referencia; A: salario mensual; B: plus; M: total mensual;
TA: total anual.

R	A	B	M	TA
70	1.109,97	438,70	1.548,67	22.507,34
71	975,41	395,04	1.370,45	19.917,21
72	805,09	339,93	1.145,02	16.640,96
73	740,04	287,83	1.027,87	14.938,38
74	550,57	219,80	770,37	11.196,04
75	601,38	–	601,38	8.740,06
76	601,38	–	601,38	8.740,06
77	747,78	–	747,78	10.867,74
78	908,02	–	908,02	13.196,56
79	961,44	–	961,44	13.972,93
80	1.042,30	416,74	1.459,04	21.204,71
81	1.008,42	405,74	1.414,16	20.552,46
82	872,77	361,82	1.234,59	17.942,71
83	772,04	327,42	1.099,46	15.978,82
90	839,04	350,87	1.189,91	17.293,36
91	791,96	333,77	1.125,73	16.360,61

R	A	B	M	TA
92	792,71	334,01	1.126,72	16.375,00
93	766,12	339,59	1.105,71	16.069,65
94	844,97	383,11	1.228,08	17.848,10

GRUPO 2: MARCOS Y MOLDURAS

Personal de taller

C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; SA: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	B	C	SA	PA
Encargado	29,12	16,13	19.116,49	0,75
Oficial de 1ª	27,78	14,73	17.980,95	0,13
Oficial de 2ª	27,16	14,19	17.497,47	–
Ayudante	26,31	13,07	16.686,94	–
Peón	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz de 18 años o más	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz avanzado	19,84	0,23	8.838,91	2,19
Aprendiz 1º grado	19,84	0,23	8.838,91	0,39
Tupista de 1ª	28,65	15,88	18.811,97	–
Aserrador de 1ª	28,08	15,40	18.373,88	0,81
Tupista de 2ª	28,08	15,40	18.373,88	–
Aserrador de 2ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Ayudante	25,70	12,92	16.359,58	–
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	0,46
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	2,22
Aprendiz 18 i 19 años (Ley 8/97)	24,58	–	10.839,78	–
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	29,87	–	13.172,67	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	31,60	–	13.935,60	–

Personal subalterno

C	B	C	SA	PA
Chofer de 1ª	27,78	14,73	17.980,95	0,17
Chofer de 2ª	27,16	14,19	17.497,47	–
Guardia, vigilante o portero y almacenero	26,05	12,80	16.467,25	3,77

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; PM: plus por mes trabajado; SA: salario anual; PA: plus “ad personam”.

C	M	PM	SA	PA
Jefe administrativo	1.109,97	438,70	22.507,34	–
Oficial de 1ª	975,41	395,04	19.917,21	–
Oficial de 2ª	805,09	339,93	16.640,96	163,90
Auxiliar	740,04	287,83	14.938,38	133,67
Aspirante	526,85	152,74	9.876,71	–
Aspir. 16 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	21,51
Aspir. 17 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	77,06
Aux. 18-19 años (Ley 8/97)	747,78	–	10.867,74	–
Aux. 20-21 años (Ley 8/97)	908,02	–	13.196,56	–
Aux. 22 años o más (Ley 8/97)	961,44	–	13.972,93	–

GRUPO 2: TORNERÍA TEXTIL

*Personal de taller*C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; S: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	B	C	S	PA
Encargado de 1ª	29,12	16,13	19.116,49	0,01
Encargado de 2ª	28,41	15,30	18.480,51	–
Oficial de 1ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Oficial de 2ª	27,16	14,19	17.497,47	–
Ayudante y aserrador				
sierra circular	26,30	13,39	16.807,01	0,78
Aserrador de 1ª	28,08	15,40	18.373,88	0,45
Aserrador de 2ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Esp. serie y semiserie	26,30	13,39	16.807,01	0,35
Peón especializado	25,70	12,92	16.359,58	–
Peón	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz 18 años o más	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz avanzado	19,84	0,23	8.838,91	5,31
Aprendiz 1r año	19,84	0,23	8.838,91	2,03
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	2,09
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	5,36
Apr. 18 y 19 años (Ley 8/97)	24,58	–	10.839,78	0,50
Apr. 20 y 21 años (Ley 8/97)	29,87	–	13.172,67	0,56
Apr. 22 años o más (Ley 8/97)	31,60	–	13.935,60	0,60

Personal de pintura

C	B	C	S	PA
Oficial de 1ª pintor	27,78	14,73	17.980,95	–
Oficial de 2ª pintor	27,16	14,19	17.497,47	–
Ayudante	26,30	13,39	16.807,01	–
Aprendiz 18 años o más	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz	19,84	0,23	8.838,91	2,02
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	2,09
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	5,36
Aprendiz 18 i 19 años (Ley 8/97)	24,58	–	10.839,78	0,50
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	29,87	–	13.172,67	0,56
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	31,60	–	13.935,60	0,60

Personal de taller mecánico

C	B	C	S
Encargado	28,41	15,30	18.480,51
Oficial de 1ª	27,78	14,73	17.980,95
Oficial de 2ª	27,16	14,19	17.497,47
Chofer	27,78	14,73	17.980,95
Carpintero	27,78	14,73	17.980,95

*Personal administrativo*C: categoría; M: mensual; P: plus por día trabajado; S: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	M	P	S	PA
Jefe administrativo	1.043,79	17,14	22.642,79	–
Oficial de 1ª	899,49	15,43	19.800,07	–
Oficial de 2ª	820,58	13,28	17.715,84	–
Auxiliar	740,04	11,07	15.581,77	15,57
Aspirante 16 a 18 años	526,85	5,88	10.220,57	–
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	72,18
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	171,72
Aux. 18-19 años (Ley 8/97)	747,78	–	10.867,74	14,66

C	M	P	S	PA
Aux. 20-21 años (Ley 8/97)	908,02	–	13.196,56	17,88
Aux. 22 años o más (Ley 8/97)	961,44	–	13.972,93	18,56

GRUPO 2: BROCHAS, CEPILLOS Y PINCELES

*Personal de fábrica o taller*C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; S: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	B	C	S	PA
Encargado	29,12	16,13	19.116,49	–
Encargado sección	28,41	15,30	18.480,51	–
Oficial de 1ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Oficial de 2ª	27,16	13,77	17.334,09	–
Ayudante	26,30	12,27	16.371,33	–
Peón	25,17	12,53	15.974,14	–
Aserrador de 1ª	28,08	15,40	18.373,88	0,63
Aserrador de 2ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Tupista de 2ª	28,08	15,40	18.373,88	–
Aprendiz 1º grado	19,84	0,23	8.838,91	0,39
Aprendiz 2º grado	19,84	0,23	8.838,91	2,19
Aprendiz de 18 años o más	25,17	12,53	15.974,14	–
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	0,46
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	2,22
Aprendiz 18 i 19 años (Ley 8/97)	24,58	–	10.839,78	–
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	29,87	–	13.172,67	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	31,60	–	13.935,60	–

sección barniz

C	B	C	S
Barnizador de 1ª	27,78	14,73	17.980,95
Barnizador de 2ª	27,16	14,19	17.497,47
Ayudante	26,30	13,39	16.807,01

*Personal administrativo*C: categoría; M: mensual; D: diario; SA: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	M	D	SA	PA
Jefe	1.109,97	16,87	23.486,88	–
Oficial de 1ª	975,41	15,19	20.798,80	–
Oficial de 2ª	805,09	13,07	17.399,16	30,09
Auxiliar	740,04	11,07	15.581,77	4,90
Aspirante mayor 18 años	550,57	8,43	11.677,10	117,84
Aspirante menor 18 años	527,01	7,56	10.955,37	–
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	21,51
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	601,38	–	8.740,06	77,06
Aux. 18-19 años (Ley 8/97)	747,78	–	10.867,74	–
Aux. 20-21 años (Ley 8/97)	908,02	–	13.196,56	–
Aux. 22 o más años (Ley 8/97)	961,44	–	13.972,93	–

Personal subalterno

C: categoría; M: mensual; D: diario; SA: salario anual

C	M	D	SA
Almacenero	839,04	13,49	18.075,69
Listero	805,09	13,07	17.399,16

GRUPO 2: TORNERÍA GENERAL

Personal de fábrica o taller

C: categoría; B: salario base; PC: plus de convenio; S: salario anual; PA: plus *ad personam* diario.

C	B	PC	S	PA
Encargado	29,12	16,13	19.116,49	–
Oficial de 1ª	27,78	14,73	17.980,95	–
Oficial de 2ª	27,16	12,99	17.030,67	–
Ayudante sierra	26,20	11,39	15.984,91	–
Especialista	25,70	9,47	15.017,53	–
Peón	19,94	12,53	13.667,71	–
Aprendiz 18 años o más	19,94	12,53	13.667,71	–
Aprendiz avanzado	19,84	0,23	8.838,91	4,24
Aprendiz	19,84	0,23	8.838,91	0,39
Asistente 16-17 años	19,84	0,23	8.838,91	0,38
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	0,49
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	4,30
Aprendiz 18 i 19 (Ley 8/97)	24,58	–	10.839,78	–
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	25,55	–	11.267,55	–
Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	27,06	–	11.933,46	–

Personal de montaje, decoración y acabados

C	B	C	S	PA
Encargado	26,13	14,42	17.132,71	–
Oficial de 1ª	23,94	13,35	15.750,69	–
Oficial de 2ª	22,66	12,29	14.773,87	–
Ayudante	21,32	11,76	13.976,76	–
Especialista	20,55	12,04	13.746,11	–
Peón	19,21	12,01	13.143,50	–
Aprendiz 18 años o más	19,94	12,53	13.667,71	–
Aprendiz avanzado	19,84	0,23	8.838,91	25,02
Aprendiz	19,84	0,23	8.838,91	0,37
Asistente 16-17 años	19,84	0,23	8.838,91	0,33
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	0,46
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,02	–	8.828,82	1,60
Aprendiz 18 i 19 años (Ley 8/97)	21,45	–	9.459,45	–
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	25,55	–	11.267,55	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	27,06	–	11.933,46	–

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; D: plus por día trabajado; SA: salario anual.

C	M	D	SA	M
Jefe administrativo	1.075,93	16,82	22.970,37	–
Oficial de 1ª	807,98	15,15	18.348,04	–
Oficial de 2ª	718,01	13,03	16.116,16	–
Auxiliar	698,62	10,75	14.840,28	–
Aspirante 16-17 años	449,20	8,21	10.107,93	–
Aspirante 16 años (Ley 8/1997)	601,38	–	8.740,06	21,43
Aspirante 17 años (Ley 8/1997)	601,38	–	8.740,06	58,80
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/1997)	688,84	–	10.011,14	–
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/1997)	777,62	–	11.301,41	–
Aux. 22 o más años (Ley 8/1997)	823,36	–	11.966,17	–

GRUPO 3: ENVASES Y EMBALAJES

C: categoría; B: salario base día; P: plus de convenio día; S: salario anual.

C	B	P	S
Oficial de 1ª	23,48	15,23	16.279,15
Oficial de 2ª	23,19	14,61	15.910,08
Ayudante afilador	23,28	14,88	16.054,80
Ayudante	22,19	13,82	15.161,77
Peón especializado	22,09	13,60	15.032,09
Peón	21,55	13,19	14.634,46
Aprendiz mayor 18 años	21,55	13,19	14.634,46
Aprendiz 1ª y 2ª	15,87	10,95	11.258,22
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	26,27	–	11.585,07
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	26,27	–	11.585,07
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	26,27	–	11.585,07
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	28,65	–	12.634,65
Aprendiz 22 años o más ((Ley 8/1997)	30,34	–	13.379,94

C: categoría; M: salario base mes; P: plus de convenio; SA: salario anual.

C	M	P	SA
Jefe 1ª administrativo	847,41	484,59	19.358,40
Oficial de 1ª administrativo	752,65	414,45	16.961,85
Oficial de 2ª administrativo	730,64	375,74	16.079,39
Auxiliar administrativo	683,25	334,04	14.784,61
Encargado	772,89	421,41	17.357,16
Capataz/almacenero	686,35	341,54	14.938,67
Guardia	683,27	334,07	14.785,34
Aspirante 16 años (Ley 8/1997)	798,78	–	11.608,94
Aspirante 17 años (Ley 8/1997)	798,78	–	11.608,94
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/1997)	798,78	–	11.608,94
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/1997)	871,46	–	12.665,22
Auxiliar 22 o más (Ley 8/1997)	922,68	–	13.409,62

GRUPO 3: REMATANTES Y ASERRADORES, CHAPAS Y TABLEROS

C: categoría; B: salario base día; P: plus de convenio día; SA: salario anual.

C	B	P	SA
Encargado	26,43	10,85	15.876,28
Aserrador de 1ª	24,83	10,33	14.968,40
Aserrador de 2ª	24,16	10,06	14.467,90
Ayudante especializado	23,67	9,86	14.274,01
Peón especializado	23,19	9,71	14.003,98
Peón	22,72	9,53	13.726,69
Aprendiz mayor 18 años	22,72	6,12	12.400,20
Aprendiz de 2ª	15,40	5,10	8.775,30
Aprendiz de 1ª	16,18	10,06	11.048,72
Vigilante	24,16	–	10.654,56
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	21,01	–	9.265,41
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	21,06	–	9.287,46
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	22,00	–	9.702,00
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	26,70	–	11.774,70
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	28,27	–	12.467,07

C: categoría; M: salario mes; P: plus de convenio; SA: salario anual.

C	M	P	SA
Jefe de 1ª administrativo	995,92	349,66	19.555,76
Oficial de 1ª administrativo	832,99	293,30	16.368,75
Oficial de 2ª administrativo	750,97	264,43	14.757,15

C	M	P	SA
Auxiliar administrativo	702,06	247,18	13.795,62
Aspirante administrativo 18 años	538,74	189,71	10.586,81
Aspirante administr. menor 18 años	485,36	145,71	9.171,55
Aspirante 16 años (Ley 8/1997)	637,33	–	9.262,53
Aspirante 17 años	639,11	–	9.288,40
Auxiliar 18-19 años	668,86	–	9.720,77
Auxiliar 20-21 años	812,19	–	11.803,83
Auxiliar 22 o más años	859,94	–	12.497,79

GRUPO 4: CARPINTERÍA DE RIBERA

Personal técnico

C: categoría; B: salario base de convenio mensual; TA: total anual;
PA: plus *ad personam*.

C	B	TA	PA
Jefe de taller	1.459,03	21.204,57	258,38
Encargado de serie	1.306,41	18.986,49	304,97
Jefe de Oficina Técnica	1.306,41	18.986,49	304,97
Proyectista	1.355,41	19.698,63	–
Delineante de 1ª	1.223,33	17.779,06	–
Delineante de 2ª	1.091,29	15.860,08	–
Calgador	879,78	12.786,14	–
Jefe de organización	1.548,67	22.507,34	22,01
Técnico organización de 1ª	1.355,41	19.698,63	–
Técnico organización de 2ª	1.091,28	15.859,94	–
Auxiliar de organización	879,78	12.786,14	–

Personal administrativo

C	B	TA	PA
Jefe administrativo	1.548,67	22.507,34	22,01
Administrativo de 1ª	1.329,02	19.315,09	–
Administrativo de 2ª	1.091,28	15.859,94	–
Auxiliar administrativo	879,78	12.786,14	–
Secretario/ria	1.091,28	15.859,94	–
Mecanógrafo/fa	879,78	12.786,14	–
Recepcionista/Telefonista	879,78	12.786,14	–
Ordenanza	879,78	12.786,14	–
Aspirante 17 años	747,75	10.867,30	–
Aspirante 16 años	770,38	11.196,19	17,54
Aspirante 16 años (Ley 8/1997)	601,38	8.740,06	17,54
Aspirante 17 años (Ley 8/1997)	601,38	8.740,06	177,58
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/1997)	747,78	10.867,74	26,23
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/1997)	906,64	13.176,50	–
Auxiliar 22 o más años (Ley 8/97)	959,92	13.950,84	–

Personal subalterno

C	B	TA
Portero	959,07	13.938,48
Guardia/Vigilante	959,07	13.938,48
Marinero	1.091,28	15.859,94

Personal obrero

C: categoría; D: salario base de convenio diario; TA: total anual;
PA: plus *ad personam*.

C	D	TA	PD
Encargado de sección	43,34	19.112,94	5,36
Oficial de 1ª	40,77	17.979,57	3,67
Oficial de 2ª	39,67	17.494,47	0,21
Ayudante	37,29	16.444,89	–
Peón especialista	35,89	15.827,49	–
Peón	35,46	15.637,86	–
Aprendiz 18 años o más	35,46	15.637,86	–
Aprendiz 2ª	20,03	8.833,23	6,34
Aprendiz 1r	20,03	8.833,23	0,09
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	20,02	8.828,82	0,13
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	20,02	8.828,82	6,35
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	24,58	10.839,78	0,84
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	29,78	13.132,98	–
Aprendiz 22 o más años (Ley 8/1997)	31,54	13.909,14	–

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

C: categoría; E: horas extraordinarias sin antigüedad;
Q: horas extraordinarias con 1 quinquenio.

C	E	Q
Encargado de sección	19,87	21,09
Oficial de 1ª	18,10	19,21
Oficial de 2ª	16,29	17,41
Ayudante	15,11	16,15
Peón especialista	14,57	15,56
Peón	14,35	15,33

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS URGENTES

C: categoría; E: horas extraordinarias urgentes sin antigüedad;
Q: horas extraordinarias urgentes con un quinquenio.

C	E	Q
Encargado de sección	17,01	17,99
Oficial de 1ª	15,68	16,48
Oficial de 2ª	14,07	14,86
Ayudante	13,01	13,87
Peón especialista	12,58	13,21
Peón	12,42	13,09

*Plus por trabajos penosos, molestos y de toxicidad
(artículo 16 del Convenio)*

Importe en euros: 47,31

ANEXO 3

Índice de categorías profesionales grupo 1

Ref.: referencia; CP: categoría profesional.

Ref. CP	Ref. CP
CARPINTERÍA	
<i>Carpintería de taller</i>	
00 Encargado	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
10 Oficial prep. trazador de 1ª	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
14 Oficial prep. trazador de 2ª	(Dentro del personal de fábrica o taller de carretería, quienes trabajen en la sección de forjas y como oficial o ayudante, se equiparán al oficial y ayudante de la propia industria)
14 Oficial de 1ª	
20 Oficial de 2ª	<i>Carrocerías</i>
30 Ayudante	Todo el personal equiparado al de carpintería mecánica.
31 Peón especializado	
33 Peón	<i>Somieres</i>
52 Aprendiz 17 años	14 Oficial tejedor de 1ª
53 Aprendiz 16 años	20 Oficial tejedor de 2ª, montadores y carpinteros
54 Aprendiz de 18 o más años	52 Aprendiz 17 años
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	53 Aprendiz 16 años
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	54 Aprendiz de 18 o más años
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
<i>Carpintería mecánica</i>	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
00 Encargado	<i>Acuchilladores y enceradores</i>
10 Tupista de 1ª	14 Oficial acuchillador y oficial lijador
12 Tupista de 2ª, machihembrador y especialista	30 Ayudante
12 Aserrador de 1ª, galerista	31 Encerador
14 Aserrador de 2ª, labrador y regruesador	<i>Persianas</i>
20 Lijador	00 Encargado
31 Ayudante máquinas	20 Oficial montador
31 Peón especializado	30 Ayudante montador
34 Taladrador de 18 a 20 años	<i>Cortinas y persianas</i>
52 Aprendiz 17 años	20 Oficial
53 Aprendiz 16 años	30 Ayudante
54 Aprendiz de 18 o más años	52 Aprendiz 17 años
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	53 Aprendiz 16 años
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	54 Aprendiz de 18 o más años
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
<i>Carretería</i>	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
01 Encargado	<i>Perchas y colgadores de madera</i>
15 Oficial de 1ª	00 Encargado
20 Oficial de 2ª	14 Aserrador
30 Ayudante	13 Tupista
52 Aprendiz 17 años	20 Oficial
53 Aprendiz 16 años	30 Ayudante
54 Aprendiz de 18 o más años	52 Aprendiz 17 años
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	

Ref. CP	Ref. CP
53 Aprendiz 16 años	30 Ayudante
54 Aprendiz de 18 o más años	31 Peón especializado
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	33 Peón
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	52 Aprendiz 17 años
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	53 Aprendiz 16 años
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	54 Aprendiz de 18 o más años
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
<i>Horcas, garrotes y utensilios de labranza</i>	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
14 Oficial	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
30 Ayudante	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
33 Peón	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
40 Pinche de 16 a 18 años	<i>sección de máquinas</i>
52 Aprendiz 17 años	10 Tupista de 1ª
53 Aprendiz 16 años	12 Tupista de 2ª, machihembrador
54 Aprendiz de 18 o más años	12 Aserrador de 1ª
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	14 Aserrador de 2ª
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	31 Ayudante máquinas y peón especializado
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	20 Lijador
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	<i>sección de barnizado y pulimentado</i>
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	00 Encargado
<i>Metros de madera</i>	14 Oficial de 1ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Oficial de 2ª
<i>Lápices de madera</i>	30 Ayudante
00 Encargado	52 Aprendiz 17 años
11 Oficial preparador	53 Aprendiz 16 años
14 Oficial de 1ª máquinas	54 Aprendiz de 18 o más años
20 Oficial de 2ª máquinas	55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
30 Ayudante	56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
52 Aprendiz 17 años	57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
53 Aprendiz 16 años	58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
54 Aprendiz de 18 o más años	59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)
55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	<i>Muebles curvados</i>
56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	00 Encargado
57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)	14 Oficial curvador de banco 1ª
58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)	20 Oficial curvador de banco 2ª y oficial curvador de máquinas
59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	30 Ayudante curvador, peón, secador y fogonero
<i>Ataúdes de madera, baúles y maletas</i>	14 Pelador de 1ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Taquista de 2ª
<i>Entarimadores</i>	20 Pelador de 2ª
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	30 Ayudante pelador
<i>Pinzas de madera</i>	20 Lijador
Todo el personal equiparado al de carpintería mecánica.	20 Montador
<i>Carpintería blanca</i>	30 Ayudante montador
Todo el personal equiparado al de carpintería de taller.	20 Encolador
<i>Ebanistería</i>	20 Tornero de torno "Chariot" y mecánico, agujereador de peonza, punzadera y pequeñas máquinas
00 Encargado	31 Agujereador de palanca
10 Oficial preparador de 1ª	30 Ayudante lijador
14 Oficial preparador de 2ª	<i>Tapicería</i>
14 Oficial de 1ª	00 Encargado
20 Oficial de 2ª	14 Oficial de 1ª
	20 Oficial de 2ª

Ref. CP

- 30 Ayudante
- 52 Aprendiz 17 años
- 53 Aprendiz 16 años
- 54 Aprendiz de 18 o más años
- 30 Costurera
- 55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
- 56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
- 57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
- 58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
- 59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)

Talla y modelaje

- 00 Encargado
- 14 Oficial de 1ª
- 20 Oficial de 2ª
- 30 Ayudante
- 52 Aprendiz 17 años
- 53 Aprendiz 16 años
- 54 Aprendiz de 18 o más años
- 55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
- 56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
- 57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)
- 58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
- 59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)

Billares

- 00 Encargado
- 14 Oficial de 1ª
- 20 Oficial de 2ª
- 30 Ayudante
- 14 Taquista de 1ª

Pianos

Todo el personal equiparado al de ebanistería.

Fábrica o taller de neceseres, estuches y similares

- 01 Encargado
- 13 Encargado de sección
- 14 Oficial preparador
- 16 Oficial de 1ª de banco
- 22 Oficial de 2ª de banco
- 32 Ayudante
- 33 Peón
- 52 Aprendiz 17 años
- 53 Aprendiz 16 años
- 54 Aprendiz de 18 o más años
- 55 Aprendiz 16 años (Ley 8/97)
- 56 Aprendiz 17 años (Ley 8/97)
- 57 Aprendiz 18-19 años (Ley 8/97)

Ref. CP

- 58 Aprendiz 20-21 años (Ley 8/97)
- 59 Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)

sección de máquinas

- 21 Oficial 1ª de máquinas
- 24 Oficial 2ª de máquinas
- 35 Ayudante
- 23 Lijador de plato de 1ª
- 36 Lijador de plato de 2ª
- 31 Aserrador sierra circular

sección de pintura

- 16 Oficial de 1ª
- 22 Oficial de 2ª

Violines, guitarras, bandurrias y similares, ataúdes finos, cajas de relojes, molinos de madera, doradores y decoradores

Todo el personal equiparado al de ebanistería.

PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y SUBALTERNO*Personal administrativo*

- 70 Jefe
- 71 Oficial de 1ª
- 72 Oficial de 2ª
- 73 Auxiliar, telefonista y mecanógrafa
- 74 Aspirante menor de 18 años
- 75 Aspirante 16 años (Ley 8/97)
- 76 Aspirante 17 años (Ley 8/97)
- 77 Auxiliar 18-19 años (Ley 8/97)
- 78 Auxiliar 20-21 años (Ley 8/97)
- 79 Auxiliar 22 o más años (Ley 8/97)

Personal técnico

- 80 Jefe de taller
- 81 Proyectista
- 82 Delineante
- 83 Auxiliar analista

Personal subalterno

- 90 Capataz, especialista y almacenero
- 91 Guardia, vigilante, ordenanza y portero
- 72 Listero, capataz de peón y pesador basculero
- 92 Carretero, mozo
- 93 Limpieza
- 94 Chofer

Personal comercial

- 71 Comercial

ANEXO 4

Tablas salariales 2009

GRUPO I: CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA

R: referencia; A: salario base; B: plus día trabajado;
S: salario anual. Euros.

R	A	B	S
00	29,91	16,57	19.636,04
01	29,18	15,71	18.979,57
10	29,42	16,31	19.318,81
11	29,31	16,10	19.188,61
12	28,84	15,82	18.872,42
13	28,81	15,60	18.773,61
14	28,53	15,13	18.467,30
15	28,41	14,82	18.293,79
16	28,05	14,88	18.158,37
20	27,90	14,57	17.971,63
21	27,35	14,24	17.600,71
22	27,21	13,86	17.391,15
23	26,64	13,56	17.023,08
24	26,63	13,45	16.975,88
30	27,01	13,75	17.260,16
31	26,39	13,27	16.800,02
32	26,39	13,24	16.788,35
33	25,85	12,87	16.406,28
34	26,25	12,99	16.629,36
35	26,01	12,46	16.317,35
36	25,99	12,38	16.277,41
40	23,62	12,99	15.469,53
52	20,38	0,24	9.080,94
53	20,38	0,24	9.080,94
54	25,85	12,87	16.406,28
55	20,56	–	9.066,96
56	20,56	–	9.066,96
57	25,24	–	11.130,84
58	30,68	–	13.529,88
59	32,45	–	14.310,45

R: referencia; A: salario mensual; B: plus; M: total mensual; S: total anual.

R	A	B	M	S
70	1.139,94	450,54	1.590,48	23.114,98
71	1.001,75	405,71	1.407,46	20.455,09
72	826,83	349,11	1.175,94	17.090,33
73	760,02	295,60	1.055,62	15.341,68
74	565,44	225,73	791,17	11.498,34
75	617,62	–	617,62	8.976,08
76	617,62	–	617,62	8.976,08
77	767,97	–	767,97	11.161,16
78	932,54	–	932,54	13.552,91
79	987,40	–	987,40	14.350,21
80	1.070,44	427,99	1.498,43	21.777,18
81	1.035,65	416,69	1.452,34	21.107,34
82	896,33	371,59	1.267,92	18.427,10
83	792,89	336,26	1.129,15	16.410,31
90	861,69	360,34	1.222,03	17.760,17
91	813,34	342,78	1.156,12	16.802,28
92	814,11	343,03	1.157,14	16.817,10
93	786,81	348,76	1.135,57	16.503,62
94	867,78	393,45	1.261,23	18.329,88

GRUPO 2: MARCOS Y MOLDURAS

Personal de taller

C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; SA: salario anual;
PA: plus "ad personam".

C	B	C	S	PA
Encargado	29,91	16,57	19.636,04	0,77
Oficial de 1ª	28,53	15,13	18.467,30	0,13
Oficial de 2ª	27,89	14,57	17.967,22	–
Ayudante	27,02	13,42	17.136,20	–
Peón	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz de 18 años o más	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz avanzado	20,38	0,24	9.080,94	2,25
Aprendiz 1º grado	20,38	0,24	9.080,94	0,40
Tupista de 1ª	29,42	16,31	19.318,81	–
Aserrador de 1ª	28,84	15,82	18.872,42	0,83
Tupista de 2ª	28,84	15,82	18.872,42	–
Aserrador de 2ª	28,53	15,13	18.467,30	–
Ayudante	26,39	13,27	16.800,02	–
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	0,47
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	2,28
Aprendiz 18 i 19 años (Ley 8/97)	25,24	–	11.130,84	–
Aprendiz 20 i 21 años (Ley 8/97)	30,68	–	13.529,88	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	32,45	–	14.310,45	–

Personal subalterno

C	B	C	SA	PA
Chofer de 1ª	28,53	15,13	18.467,30	0,17
Chofer de 2ª	27,89	14,57	17.967,22	–
Guardia, vigilante o portero y almacenero	26,75	13,15	16.912,10	3,87

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; PM: plus por mes trabajado; SA: salario anual;
PA: plus "ad personam".

C	M	PM	SA	PA
Jefe administrativo	1.139,94	450,54	23.114,98	–
Oficial de 1ª	1.001,75	405,71	20.455,09	–
Oficial de 2ª	826,83	349,11	17.090,33	168,33
Auxiliar	760,02	295,60	15.341,68	137,28
Aspirante	541,07	156,86	10.143,25	–
Aspir. 16 años (Ley 8/1997)	617,62	–	8.976,08	22,09
Aspir. 17 años (Ley 8/1997)	617,62	–	8.976,08	79,14
Aux. 18-19 años (Ley 8/1997)	767,97	–	11.161,16	–
Aux. 20-21 años (Ley 8/1997)	932,54	–	13.552,91	–
Aux. 22 años o más (Ley 8/1997)	987,40	–	14.350,21	–

GRUPO 2: TORNERÍA TEXTIL

Personal de taller

C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; S: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	B	C	S	PA
Encargado de 1ª	29,91	16,57	19.636,04	0,01
Encargado de 2ª	29,18	15,71	18.979,57	–
Oficial de 1ª	28,53	15,13	18.467,30	–
Oficial de 2ª	27,89	14,57	17.967,22	–
Ayudante y serrador sierra circular	27,01	13,75	17.260,16	0,80

C	B	C	S	PA
Aserrador de 1ª	28,84	15,82	18.872,42	0,46
Aserrador de 2ª	28,53	15,13	18.467,30	–
Esp. serie i semiserie	27,01	13,75	17.260,16	0,36
Peón especializado	26,39	13,27	16.800,02	–
Peón	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz 18 años o más	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz avanzado	20,38	0,24	9.080,94	5,45
Aprendiz 1r año	20,38	0,24	9.080,94	2,08
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	2,15
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	5,50
Apr. 18 y 19 años (Ley 8/97)	25,24	–	11.130,84	0,51
Apr. 20 y 21 años (Ley 8/97)	30,68	–	13.529,88	0,58
Apr. 22 años o más (Ley 8/97)	32,45	–	14.310,45	0,62

Personal de pintura

C	B	C	S	PA
Oficial de 1ª pintor	28,53	15,13	18.467,30	–
Oficial de 2ª pintor	27,89	14,58	17.971,11	–
Ayudante	27,01	13,75	17.260,16	–
Aprendiz 18 años o más	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz	20,38	0,24	9.080,94	2,07
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	2,15
Aprendiz 17 años (Ley 8/97))	20,56	–	9.066,96	5,50
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/97)	25,24	–	11.130,84	0,51
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/97)	30,68	–	13.529,88	0,58
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	32,45	–	14.310,45	0,62

Personal de taller mecánico

C	B	C	S
Encargado	29,18	15,71	18.979,57
Oficial de 1ª	28,53	15,13	18.467,30
Oficial de 2ª	27,89	14,57	17.967,22
Chofer	28,53	15,13	18.467,30
Carpintero	28,53	15,13	18.467,30

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; P: plus por día trabajado; S: salario anual;
PA: plus *ad personam*.

C	M	P	S	PA
Jefe administrativo	1.071,97	17,60	23.252,93	–
Oficial de 1ª	923,78	15,85	20.336,15	–
Oficial de 2ª	842,74	13,64	18.194,80	–
Auxiliar	760,02	11,37	16.002,96	16,00
Aspirante 16 a 18 años	541,07	6,04	10.497,06	–
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	617,62	–	8.976,04	74,13
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	617,62	–	8.976,04	176,36
Aux. 18-19 años (Ley 8/97)	767,97	–	11.161,16	15,06
Aux. 20-21 años (Ley 8/97)	932,54	–	13.552,86	18,36
Aux. 22 años o más (Ley 8/97)	987,40	–	14.350,20	19,06

GRUPO 2: BROCHAS, CEPILLOS Y PINCELES

Personal de fábrica o taller

C: categoría; B: salario base; C: plus de convenio; S: salario anual;
PA: plus *ad personam*.

C	B	C	S	PA
Encargado	29,91	16,57	19.636,04	–
Encargado sección	29,18	15,71	18.979,57	–
Oficial de 1ª	28,53	15,13	18.467,30	–
Oficial de 2ª	27,89	14,14	17.799,95	–
Ayudante	27,01	12,60	16.812,81	–
Peón	25,85	12,87	16.406,28	–
Serrador de 1ª	28,84	15,82	18.872,42	0,65
Serrador de 2ª	29,53	15,13	18.908,30	–
Tupista de 2ª	28,84	15,82	18.872,42	–
Aprendiz 1º grado	20,38	0,24	9.080,94	0,40
Aprendiz 2º grado	20,38	0,24	9.080,94	2,25
Aprendiz de 18 años o más	25,85	12,87	16.406,28	–
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	0,47
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,56	–	9.066,96	2,28
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/97)	25,24	–	11.130,84	–
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/97)	30,68	–	13.529,88	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	32,45	–	14.310,45	–

sección barniz

C	B	C	S
Embarnizador de 1ª	28,53	15,13	18.467,30
Embarnizador de 2ª	27,89	14,57	17.967,22
Ayudante	27,01	13,75	17.260,16

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; D: diario; S: salario anual; PA: plus *ad personam*.

C	M	D	S	PA
Jefe	1.139,94	17,33	24.123,01	–
Oficial de 1ª	1.001,75	15,60	21.360,37	–
Oficial de 2ª	826,83	13,42	17.867,72	30,90
Auxiliar	760,02	11,37	16.002,94	5,03
Aspirante mayor 18 años	565,44	8,66	11.993,49	121,02
Aspirante menor 18 años	541,24	7,76	11.249,38	–
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	617,62	–	8.976,08	22,09
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	617,62	–	8.976,08	79,14
Aux. 18-19 años (Ley 8/97)	767,97	–	11.161,16	–
Aux. 20-21 años (Ley 8/97)	932,54	–	13.552,91	–
Aux. 22 o más años (Ley 8/97)	987,40	–	14.350,21	–

Personal subalterno

C: categoría; M: mensual; D: diario; SA: salario anual

C	M	D	SA
Almacenero	861,69	13,85	18.561,83
Listero	826,83	13,42	17.867,72

GRUPO 2: TORNERÍA GENERAL

Personal de fábrica o taller

C: categoría; B: salario base; PC: plus de convenio; S: salario anual;
PA: plus “ad personam” diario.

C	B	PC	S	PA
Encargado	29,91	16,57	19.636,04	–
Oficial de 1ª	28,53	15,13	18.467,30	–
Oficial de 2ª	27,89	13,34	17.488,75	–
Ayudante sierra	26,91	11,70	16.418,61	–
Especialista	26,39	9,73	15.422,96	–
Peón	20,48	12,87	14.038,11	–
Aprendiz 18 años o más	20,48	12,87	14.038,11	–
Aprendiz avanzado	20,38	0,24	9.080,94	4,35
Aprendiz	20,38	0,24	9.080,94	0,40
Asistente 16-17 años	20,38	0,24	9.080,94	0,39
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	20,56	–	9.066,96	0,50
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	20,56	–	9.066,96	4,42
Aprendiz 18 y 19 (Ley 8/1997)	25,24	–	11.130,84	–
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	26,24	–	11.571,84	–
Aprendiz 22 o más años (Ley 8/1997)	27,79	–	12.255,39	–

Personal de montaje, decoración y acabados

C	B	C	S	PA
Encargado	26,84	14,81	17.597,53	–
Oficial de 1ª	24,59	13,71	16.177,38	–
Oficial de 2ª	23,27	12,62	15.171,25	–
Ayudante	21,90	12,08	14.357,02	–
Especialista	21,10	12,37	14.117,03	–
Peón	19,73	12,33	13.497,30	–
Aprendiz 18 años o más	20,48	12,87	14.038,11	–
Aprendiz avanzado	20,38	0,24	9.080,94	25,70
Aprendiz	20,38	0,24	9.080,94	0,38
Asistente 16-17 años	20,38	0,24	9.080,94	0,34
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	20,56	–	9.066,96	0,47
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	20,56	–	9.066,96	1,64
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	22,03	–	9.715,23	–
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	26,24	–	11.571,84	–
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	27,79	–	12.255,39	–

Personal administrativo

C: categoría; M: mensual; D: plus por día trabajado; PA: plus *ad personam*.

C	M	D	SA	M
Jefe administrativo	1.104,98	17,27	23.588,76	–
Oficial de 1ª	829,80	15,56	18.843,92	–
Oficial de 2ª	737,40	13,38	16.550,56	–
Auxiliar	717,48	11,04	15.240,82	–
Aspirante 16-17 años	461,33	8,43	10.380,14	–
Aspiran 16 años (Ley 8/1997)	617,62	–	8.976,08	22,01
Aspiran 17 años (Ley 8/1997)	617,62	–	8.976,08	60,39
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/1997)	707,44	–	10.281,46	–
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/1997)	798,62	–	11.606,61	–
Aux. 22 o más años (Ley 8/1997)	845,59	–	12.289,24	–

GRUPO 3: ENVASES I EMBALAJES

C: categoría; B: salario base día; P: plus de convenio día; S: salario anual.

C	B	P	S
Oficial de 1ª	24,11	15,64	16.716,47
Oficial de 2ª	23,81	15,00	16.335,21
Ayudante afilador	23,91	15,28	16.488,23
Ayudante	22,79	14,19	15.570,30
Peón especializado	22,69	13,97	15.440,62
Peón	22,13	13,55	15.030,28
Aprendiz mayor 18 años	22,13	13,55	15.030,28
Aprendiz 1ª y 2ª	16,30	11,25	11.564,55
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	26,98	–	11.898,18
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	26,98	–	11.898,18
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	26,98	–	11.898,18
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	29,42	–	12.974,22
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/1997)	31,16	–	13.741,56

C: categoría; M: salario base mes; P: plus de convenio.

C	M	P	SA
Jefe 1ª administrativo	870,29	497,67	19.881,02
Oficial de 1ª administrativo	772,97	425,64	17.419,80
Oficial de 2ª administrativo	750,37	385,88	16.513,50
Auxiliar administrativo	701,70	343,06	15.183,85
Encargado	793,76	432,79	17.825,86
Capataz/almacenero	704,88	350,76	15.341,97
Guardia	701,72	343,09	15.184,57
Aspirante 16 años (Ley 8/1997)	820,35	–	11.922,42
Aspirante 17 años (Ley 8/1997)	820,35	–	11.922,42
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/1997)	820,35	–	11.922,42
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/1997)	894,99	–	13.007,19
Auxiliar 22 o más (Ley 8/1997)	947,59	–	13.771,64

GRUPO 3: REMATANTES Y ASERRADORES, CHAPAS Y TABLEROS

C: categoría; B: salario base día; P: plus de convenio día; SA: salario anual.

C	B	P	SA
Encargado	27,14	11,14	16.302,20
Aserrador de 1ª	25,50	10,61	15.372,79
Aserrador de 2ª	24,81	10,33	14.959,58
Ayudante especializado	24,31	10,13	14.661,28
Peón especializado	23,82	9,97	14.382,95
Peón	23,33	9,79	14.096,84
Aprendiz mayor 18 años	23,33	6,29	12.735,34
Aprendiz de 2ª	15,82	5,24	9.014,98
Aprendiz de 1ª	16,62	10,33	11.347,79
Vigilante	24,81	–	10.941,21
Aprendiz 16 años (Ley 8/1997)	21,58	–	9.516,78
Aprendiz 17 años (Ley 8/1997)	21,63	–	9.538,83
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/1997)	22,59	–	9.962,19
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/1997)	27,42	–	12.092,22
Aprendiz 22 años o más (Ley 8/97)	29,03	–	12.802,23

C: categoría; M: salario mes; P: plus de convenio; SA: salario anual.

C	M	P	SA
Jefe 1ª administrativo	1.022,81	359,10	20.083,76
Oficial de 1ª administrativo	855,48	301,22	16.810,71
Oficial de 2ª administrativo	771,25	271,57	15.155,65
Auxiliar administrativo	721,02	253,85	14.168,11
Aspirante administrativo 18 años	553,29	194,83	10.872,68
Aspirante administr. menor 18 años	498,47	149,64	9.419,20
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	654,54	–	9.512,65
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	656,37	–	9.539,24
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/97)	686,92	–	9.983,24
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/97)	834,12	–	12.122,54
Auxiliar 22 o más años (Ley 8/97)	883,16	–	12.835,26

GRUPO 4: CARPINTERÍA DE RIBERA

Personal técnico

C: categoría; B: salario base de convenio mensual; TA: total anual;
PA: plus “ad personam”.

C	B	TA	PA
Jefe de taller	1.498,43	21.777,18	265,36
Encargado de serie	1.341,68	19.499,08	313,20
Jefe de Oficina Técnica	1.341,68	19.499,08	313,20
Proyectista	1.392,01	20.230,55	–
Delineante de 1ª	1.256,36	18.259,10	–
Delineante de 2ª	1.120,75	16.288,23	–
Calcedor	903,53	13.131,30	–
Jefe de organización	1.590,48	23.114,98	22,60
Técnico organización de 1ª	1.392,01	20.230,55	–
Técnico organización de 2ª	1.120,74	16.288,09	–
Auxiliar de organización	903,53	13.131,30	–

Personal administrativo

C	B	TA	PA
Jefe administrativo	1.590,48	23.114,98	22,60
Administrativo de 1ª	1.364,90	19.836,55	–
Administrativo de 2ª	1.120,74	16.288,09	–
Auxiliar administrativo	903,53	13.131,30	–
Secretario/aria	1.120,74	16.288,09	–
Mecanógrafo/graba	903,53	13.131,30	–
Recepcionista/Telefonista	903,53	13.131,30	–
Ordenanza	903,53	13.131,30	–
Aspirante 17 años	767,94	11.160,73	–
Aspirante 16 años	791,18	11.498,48	18,01
Aspirante 16 años (Ley 8/97)	617,62	8.976,08	18,01
Aspirante 17 años (Ley 8/97)	617,62	8.976,08	182,37
Auxiliar 18-19 años (Ley 8/97)	767,97	11.161,16	26,94
Auxiliar 20-21 años (Ley 8/97)	931,12	13.532,28	–
Auxiliar 22 o más años (Ley 8/97)	985,84	14.327,54	–

Personal subalterno

C	B	TA
Portero	984,96	14.314,75
Guardia/Vigilante	984,96	14.314,75
Marinero	1.120,74	16.288,09

Personal obrero

C: categoría; D: salario base de convenio diario; TA: total anual;
PA: plus "ad personam".

C	D	TA	PD
Encargado sección	44,51	19.628,91	5,50
Oficial de 1ª	41,87	18.464,67	3,77
Oficial de 2ª	40,74	17.966,34	0,22
Ayudante	38,30	16.890,30	–
Peón especialista	36,86	16.255,26	–
Peón	36,42	16.061,22	–
Aprendiz 18 años o más	36,42	16.061,22	–
Aprendiz 2º	20,57	9.071,37	6,51
Aprendiz 1r	20,57	9.071,37	0,09
Aprendiz 16 años (Ley 8/97)	20,56	9.066,96	0,13
Aprendiz 17 años (Ley 8/97)	20,56	9.066,96	6,52
Aprendiz 18 y 19 años (Ley 8/97)	25,24	11.130,84	0,86
Aprendiz 20 y 21 años (Ley 8/97)	30,58	13.485,78	–
Aprendiz 22 o más años (Ley 8/97)	32,39	14.283,99	–

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

C: categoría; E: horas extraordinarias sin antigüedad;
Q: horas extraordinarias con 1 quinquenio.

C	E	Q
Encargado de sección	20,41	21,66
Oficial de 1ª	18,59	19,73
Oficial de 2ª	16,73	17,88
Ayudante	15,52	16,59
Peón especialista	14,96	15,98
Peón	14,74	15,74

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS URGENTES

C: categoría; E: horas extraordinarias urgentes sin antigüedad;
Q: horas extraordinarias urgentes con un quinquenio.

C	E	Q
Encargado de sección	17,47	18,48
Oficial de 1ª	16,10	16,92
Oficial de 2ª	14,45	15,26
Ayudante	13,36	14,24
Peón especialista	12,92	13,57
Peón	12,76	13,44

*Plus por trabajos penosos, molestos y de toxicidad
(artículo 16 del Convenio)*

Importe en euros: 48,59

(09.153.020)

